

DEL COLEGIO APOSTOLICO AL COLEGIO EPISCOPAL

S U M A R I O

INTRODUCCIÓN

I. TRES PARALELOS, A LA LUZ DEL MAGISTERIO.

1. Cristo a los Apóstoles. Los Apóstoles a los Obispos.
2. Los Apóstoles, Colegio. Los Obispos, Colegio.
3. Pedro, Cabeza del Colegio Apostólico. El Papa, Cabeza del Colegio Episcopal.

II. CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA EN LO JERÁRQUICO.

1. Constitución:
 - a) Pedro-Papa, "pars praecipua".
 - b) Colegio: "pars intima", "primaria".
2. Ley constitucional:
 - a) Pedro-Papa, "ut unus et indivisus Episcopatus sit" (D. 1821).
 - b) El Colegio "cum Petro-Papa" y "sub Petro-Papa".
3. Comportamiento constitucional.

III. REFLEXIONES SOBRE LOS PODERES DEL COLEGIO EPISCOPAL.

1. "Munus publicum et perenne", depositado.
2. Una teoría: transmisión a través del Papa y participación de la del Papa.
3. Exposición de criterios:
 - a) lenguaje canónico y lenguaje teológico.
 - b) lo constitucional canónico y lo constitucional teológico.
 - c) textos del magisterio y su contenido: "cum Petro" no es "a Petro" o "per Petrum".
 - d) Miembros del Colegio. Sucesión:
 - 1) incorporación de Matías.
 - 2) participación a diáconos.
 - e) Sucesor. Obispo local:
 - 1) Tito y Timoteo.
 - 2) Salto de lo universal a lo local.

IV. PODERES UNIVERSALES DEL COLEGIO EPISCOPAL.

1. *Depositum fidei*.
2. *Depositum gratiae*.
3. *Depositum iurisdictionis*.

V. TODO EL COLEGIO GRAVITA EN CADA MIEMBRO DEL COLEGIO: SOLIDARIDAD.

1. en lo *magisterial*: cada Miembro enseña toda la doctrina. El Colegio la autentifica: infalibilidad.
2. en lo *santificante*: cada Miembro administra todos los Sacramentos. El Colegio autentifica su administración: infalibilidad.
3. en lo *jurisdiccional*: cada Miembro ejerce plenos poderes. El Colegio autentifica su ejercicio.
4. *Pedro-Papa*, Cabeza del Colegio, puede autentificar esas tres actividades, por vía más breve y fácil.

CONCLUSIÓN.

INTRODUCCIÓN

La conciencia de la colegialidad del Episcopado se va ahondando en la Iglesia. Y no constatamos nada nuevo al afirmar que la primera sesión del Vaticano II ha manifestado viva y visiblemente esa conciencia; tanto que ya preclaros teólogos, como CONGAR, no han dudado en decir que ha sido “*un resultado de incalculable trascendencia*” y que él sólo justifica ya la convocatoria del Concilio, aun cuando ningún otro fruto se obtuviere ya. “Algo irreversible se ha producido con el Concilio en la Iglesia: *el Episcopado se ha encontrado a sí mismo*, ha tomado conciencia de lo que es... Cada Obispo ha experimentado en sí, plenamente, lo que es la solidaridad y responsabilidad mundial del Episcopado”, comenta CONGAR. En el mismo sentido se han expresado casi todos los Obispos, en sendas pastorales, al regresar de la primera etapa conciliar.

“Pero —hemos de notar con Mons. Guerry, Obispo de Cambrai, uno de los Obispos más destacados en episcopología, en su pastoral del 6 de enero de 1963— *aún no estamos más que en los comienzos del gran descubrimiento conciliar de la colegialidad*. Y antes mismo de que la doctrina de la colegialidad haya sido enunciada en los textos del Concilio, está ya inscrita en sus hechos y en la vida de la Iglesia”.

Ese fruto del Concilio no ha sido, sin embargo, improvisado. Ha venido madurando en la conciencia de toda la Iglesia y de todo el Episcopado. En el Concilio no ha hecho más que manifestarse más intensa y solemnemente.

En efecto, desde el punto de vista doctrinal, inició esta toma de conciencia, en los últimos tiempos, LEÓN XIII con su encíclica “*Sancta Dei Civitas*” (1880), y fue seguido cada vez con expresiones más vivas por BENE-

DICTO XV con la "*Maximum illud*" (1919), por Pío XI con la "*Rerum Ecclesiae*" (1926) y por Pío XII con la "*Fidei donum*" (1957). Esa insistencia pontificia ha ido en la línea de urgir la conciencia misionera de todos los Obispos en el sentido de que la gran misión del "Id por todo el mundo y predicad el Evangelio a todos los hombres" (Mt. 28, 18) no fue dada directa e inmediatamente a sólo Pedro, sino a "todos" los Apóstoles, "sin que hubiera de limitarse a la vida de ellos, sino que debía perpetuarse en sus sucesores los Obispos, hasta el fin de los tiempos".

En consecuencia, el cuidado de propagar la fe no incumbe sólo al Papa, sino a todos los Obispos con él. Así lo dicen claramente los Papas citados. Y así lo han vivido en el Concilio todos y cada uno de los Obispos. Pero el interés está en recalcar que esa función de misión universal de los Obispos, es una función colegial, ya que *se basa* en que el mandato y la misión conferidos por Cristo en el "*Euntes*" fueron "solidarios", imponiendo un deber solidario a todos y cada uno de los Apóstoles, y de los Obispos en ellos, como a un Cuerpo o Colegio. Y esto *implica* que el Colegio Episcopal no es formalmente otro distinto del Colegio Apostólico (a excepción de las notas o prerrogativas intransferibles de los Apóstoles), sino el mismo Colegio Apostólico continuado en la historia.

Por ese fundamento y esa implicación es lógico esperar que el Vaticano II afirme claramente, en su exposición doctrinal, el carácter de "*solidaridad*" del mandato y misión, por una parte; y esa "*identidad*" del Colegio Episcopal con el Colegio Apostólico, por otra.

Nuestro propósito

En estas líneas pretendemos exponer tal solidaridad e identidad. Tenemos conciencia de encontrarnos en los límites a que ha llegado la teología, y por el contenido lo comprobará el lector. No se nos exija, por tanto, una *plenitud* de pruebas escriturístico-patristicas sobre fuentes que no están estudiadas.

Nuestra metodología tiene que ser otra: el Magisterio pontificio, que da no poca luz, aunque tampoco total ni definitiva en cuanto tratamos; y el análisis de la "*natura rei*", en reflexión teológica.

Las conclusiones a que llegamos en cada paso, no tienen más valor que el que se desprende de la exactitud lógica de la trama de este escrito. Son un abrir camino, una brecha, un intento de avance. No deben rechazarse sin más, porque no encajen en ciertas construcciones sistematizadas ya, o porque choquen con determinadas posturas concretas canónicas. Tratamos precisamente de dar justificación teológica a esas sistematizaciones y posturas; y a este respecto remitimos a lo que diremos sobre lo teológico y lo canónico y sobre los lenguajes teológico y canónico, más atrás.

Suponemos que el lector conoce cuanto expusimos en nuestra obra última, *El binomio 'Primado-Episcopado'*¹.

El presente trabajo puede considerarse continuación o ampliación del capítulo XI del "*Binomio*", en que exponíamos "*La analogía entre ambos Colegios (el Apostólico y el Episcopal) formalmente el mismo Colegio*" (páginas 108 y ss.). Nadie hasta hoy nos ha dado razón de que vayamos por línea descaminada. Por ello seguimos la misma ruta, con la ilusión de aportar datos al estudio actual pre-conciliar.

TRES PARALELOS, A LA LUZ DEL MAGISTERIO

PRIMER PARALELO: CRISTO A LOS APÓSTOLES. LOS APÓSTOLES A LOS OBISPOS

Cristo a los Apóstoles

1. "Cum divinum MUNUS eius (Christi) PERENNE AC PERPETUUM esse oporteret, idcirco nonnullos ille sibi adiunxit alumnos disciplinae suae, fecitque potestatis suae participes"².
2. "Neque enim NISI AD APOSTOLOS legitimosque EORUM SUCCESSORES ea pertinent a Iesu Christo dicta: *'Euntes in mundum universum praedicate Evangelium... baptizantes eos... Hoc facite in meam commemorationem... Quorum remiseritis peccata...'* Similique ratione NON NISI APOSTOLIS, quique EIS IURE SUCCESSISSENT, mandavit ut pascerent, hoc est cum potestate regerent UNIVERSITATEM christianorum..."³.
3. "... legati Apostoli a Iesu Christo sunt non secus ac ipse legatus a Patre: "*Sicut misit me Pater, et ego mitto vos*" (Jo. 20, 21)⁴.
4. "Apostoli nobis Evangelium praedicatores facti sunt a Domino Iesu Christo, Iesus Christus missus est a Deo. CHRISTUS igitur A DEO, et APOSTOLI A CHRISTO, et factum est utrumque ex voluntate Dei..."⁵.

Los Apóstoles a los Obispos: paralelo

Se da un perfecto paralelo entre la misión de Cristo a los Apóstoles y la misión de los Apóstoles a los Obispos. Así:

¹ JIMÉNEZ URRESTI, T. I.: *El binomio 'Primado-Episcopado'* (Ed. Desclée de Brouwer, Bilbao 1962, 164 págs.).

² LEÓN XIII, enc. *Satis cognitum*, 29 junio 1896, § 4 (Documentos jurídicos, BAC, Madrid 1960, 50).

³ *Ibid.*, § 19 (pág. 72).

⁴ *Ibid.*, § 12, pág. 62.

⁵ *Ibid.*, § 13, pág. 64, citando palabras de San Clemente Romano, sobre I Cor., cap. 42, 44.

1. "... eiusmodi MUNUS APOSTOLICUM... et PUBLICUM esset... CONSTANS atque IMMUTABILE MUNUS..."⁶.
2. "Atque in tanti perfunctione muneris adfore pollicitus eis est, idque non ad aliquot vel annos vel aetates, sed in omne tempus, *'usque ad consummationem saeculi'*... Erat igitur provisum divinitus ut magisterium a Jesu Christo institutum non iisdem finibus, quibus vita Apostolorum, terminaretur, sed esset perpetuo mansurum. Nam CONSECRAVERE EPISCOPOS APOSTOLI, quippe sibi proxime succederent in ministerio verbi, singillatim designavere"⁷.
3. "Neque hoc tantum: illud quoque sanxere in successoribus suis, ut et ipsi VIROS IDONEOS adlegerent, quos, EADEM AUCTORITATE AUCTOS, EIDEM PRAEFICERENT docendi OFFICIO ET MUNERI: *'Tu ergo, fili mi, ... haec commenda fidelibus hominibus, qui idonei erunt et alios docere'*" (2 Tim. 2, 1-2)⁸.
4. "Qua de causa sicut CHRISTUS A DEO, et APOSTOLI A CRISTO, SIC EPISCOPI ET QUOTQUOT APOSTOLIS SUCCESSERE AB APOSTOLIS sunt"⁹.

SEGUNDO PARALELO: COLEGIO APOSTÓLICO. COLEGIO EPISCÓPAL

Colegio Apóstolico

Visto el primer principio de un MUNUS PUBLICUM PERENNE dado a los Apóstoles y por ellos a los Obispos, podría entenderse que es dado a todos a la vez, pero como a DOCE SUJETOS *distintos y a título personal*, de modo que cada uno de ellos lo detenten independientemente de los demás (excepción hecha de la dependencia de cada uno respecto a Pedro). Sin embargo está lejos de haber sido así, porque Cristo confirió tales poderes y misión a UN COLEGIO, UN CUERPO, a los "DOCE" como GRUPO, a UNA PERSONA MORAL: AL COLEGIO APOSTOLICO COMO TAL.

Nos lo enseña explícitamente el magisterio pontificio, cuando dice:

1. "Etenim Christus Dominus non modo quod ipse a Patre munus acceperat, SOLIS APOSTOLIS demandavit, cum dixit: *'data est nihi omnis potestas in coelo et in terra. Euntes ergo docete omnes;* sed etiam APOSTOLORUM SUMME UNUM VOLUIT ESSE COLLEGIUM, dupliciter coagmentatum arctissimo vinculo, intrinsecus quidem fide et caritate, quae *'difussa est in cordibus... per Spiritum Sanctum'*; extrinsecus autem unius in omnes regimine, cum Aposto-

⁶ *Ibid.*, § 13, pág. 63-64.

⁷ *Ibid.*, § 13, pág. 63.

⁸ *Ibid.*, § 13, pág. 63-64.

⁹ *Ibid.*, § 13, pág. 64.

lorum principatum Petro contulerit, tamquam perpetuo unitatis principio ac visibili fundamento”¹⁰.

2. “... Cristo... no ha confiado a la comunidad de los fieles la misión de maestro, de sacerdote y de pastor recibida del Padre para la salvación del género humano, sino que la ha transmitido y comunicado A UN COLEGIO DE APOSTOLES o enviados, escogidos por El mismo, para que con su predicación, con su ministerio sacerdotal, y con la potestad social de su oficio hicieran entrar en la Iglesia a la muchedumbre de los fieles...”¹¹.

Colegio Episcopal: paralelo

Dado que los Apóstoles recibieron de Cristo un “MUNUS PUBLICUM, CONSTANS ET IMMUTABILE”, debieron proveer para que el “munus” prosiguiera tras su muerte, como hemos visto en textos antes citados.

Pero, puesto que el “munus” lo recibieron como “colegio”, *en tal Colegio quedó depositado*. Los Apóstoles, por tanto, al constituir sus sucesores, incorporaban nuevos miembros al Colegio, o “Cuerpo”, o “Coetus”.

Para distinguir los dos momentos históricos de tal Colegio, el primer momento en que sus miembros fueron todos Apóstoles, con las cualidades propias que implica el haber sido “los primeros” que lo integraron al ser constituido e instituido por Cristo, y que corresponden a la naturaleza de haber sido discípulos *inmediatos* del Fundador¹², y el segundo momento en que los miembros del Colegio son ya otros, suele hablarse de “Colegio Apostólico” y de “Colegio Episcopal” o también “Orden episcopal”, “Ordo Episcoporum”¹³.

¹⁰ Pío XI: enc. *Ecclesiam Dei*, 12 nov. 1923. Cfr. LEÓN XIII, *intra texto* correspondiente a notas 32 y 37.

¹¹ Pío XII: *Discurso a la S. R. Rota*, 2 oct. 1945 (Doc. jurídicos, BAC, Madrid 1960, 211-AAS 37, 1945, 256-262): Texto original en italiano: “Cristo... non ha affidato alla comunità dei fedeli la missione di Maestro, di Sacerdote e di Pastore ricevuta dal Padre per la salute del genere umano, ma l’ha trasmessa e comunicata A UN COLLEGIO DI APOSTOLI o messi, da lui stesso eletti, affinché con la loro predicazione, col loro ministero sacerdotale e con la potestà sociale del loro ufficio facessero entrare nella Chiesa la moltitudine dei fedeli...”.

¹² Lo que les da su calidad de testigos, y el haber recibido especiales gracias y carismas dados o enviados por Cristo. El testimonio y los frutos de un contacto personal con un fundador, califican siempre cualitativamente la actuación posterior y consecuente de todo discípulo inmediato. A fortiori en Los Apóstoles.

¹³ La expresión “Ordo episcopalis” o “Corpus sacerdotum”, en el sentido de *cuerpo* fue ya usada por S. CIPRIANO, cap. 68, 3-4, S. IRENEO: *Adv. haereses*, 1, 3. Cfr. BOTTE B.: *Presbyterium et ordo episcoporum*, en “*Irénikon*” 29, 1956, 3-27. También el *Pontificale Romanum* habla de los sacerdotes “*cooperatores ordinis nostri* (episcoporum)”. La usa también LEÓN XIII: *Satis cognitum* “Ordo Episcoporum” y “Ordo Episcopatus”. Cfr. *intra nota* 15.

La expresión “Episcoporum collegium” era ya usada en el CONCILIO CONSTANTINOPOLITANO IV (a. 869-870), canon 22 (“*Conc. Oecum. Decreta*” Herder, 158, 39). Y en la condenación del art. 13 de los errores de Huss aparece también la expresión “*successores collegii aliorum Apostolorum*” (Conc. Oec. Decr., 406, 14 D. 639/1213), en el CONC. CONSTANTINIANO IV (a. 1414-1418).

Es diferencia puramente material, ya que son distintos físicamente los miembros; pero no es diferencia formal o específica, ya que el "munus" sigue siendo el mismo "*munus publicum*". Tan es el mismo que a su sede se le llamó por siglos "sedes *apostolica*", a los Obispos, "domnus, pater, vir *apostolicus*", y gozaban de la reverentia" y del "honor *apostolicus*"; en fin su munus era el "apostolatus", títulos que después por uso antonomástico se dan exclusivamente al Papa¹⁴.

Es pues *el mismo Colegio, idénticamente, el que perdura en el tiempo y en el espacio*, aunque no sean sus componentes físicamente los mismos. Por esta diferencia material de los componentes o miembros podemos decir que el Colegio Episcopal sucede al Colegio Apostólico; o en términos inversos, que el Colegio Apostólico constituyó al Colegio Episcopal.

Así no es difícil entender que si el Colegio Apostólico formaba parte de la constitución dada por Cristo a la Iglesia, también el Colegio Episcopal forma la misma parte:

1. "... Episcopi, quod succedunt Apostolis, HORUM potestatem ordinariam *hereditate* capiunt; ita ut *intimam Ecclesiae constitutionem* ORDO EPISCOPORUM necessario attingat"¹⁵.
2. "Ac praeterea triplicem *potestatem Apostolis eorumque successoribus* impertiit: docendi nempe, regendi ad sanctitudinemque ducendi homines; quam quidem potestatem... *primariam legem statuit totius Ecclesiae*"¹⁶.

TERCER PARALELO: PEDRO, CABEZA DEL COLEGIO APOSTÓLICO. PAPA, CABEZA DEL COLEGIO EPISCOPAL

Conocidas son las definiciones vaticanas sobre el Primado de Pedro (D. 1821-1823) y de su sucesor, el Romano Pontífice (D. 1824-1840). No las vamos a repetir. Únicamente expondremos algunos puntos, que nos interesan para ver su relación con los demás Apóstoles, en cuanto Colegio.

Tales puntos son: 1) que Pedro forma parte del Colegio, porque entre los Apóstoles, cuando recibieron el "munus publicum" arriba expresado, estaba también él. Pero hay otros momentos en que Pedro aparece sólo, recibiendo especiales poderes, especial "munus". Y por ese especial "munus", *Pedro es cabeza* del Colegio Apostólico.

¹⁴ Cfr. MAROT D. H.: *La collégialité et le vocabulaire épiscopal du V au VII siècle*, en "Irénikon" 36, 1963, 41-61.

¹⁵ LEÓN XIII: *Satis cognitum*, párr. 25, pág. 86-87. Y en párr. 28, pág. 90: "Sed EPISCOPORUM ORDO tunc rite, UT CHRISTUS IUSSIT, colligatus cum Petro putandus,..."

¹⁶ Pío XII: enc. *Mystici Corporis* (AAS 1943, 209).

2) si el Colegio Apostólico tiene su sucesor en el Colegio Episcopal y Pedro tiene también su sucesor en el Romano Pontífice, el *Papa es cabeza* del Colegio Episcopal.

1. PETRUS, APOSTOLORUM PRINCEPS ET CAPUT.

“... ad id praestat advertere animum: NIHIL esse APOSTOLIS SEORSUM A PETRO collatum; PLURA seorsum ab Apostolis ac SEPARATIM PETRO”¹⁷ (cfr. Mt. 16, 18 sg.; Lc. 22, 32; Jo. 21, 15 sg.).

“Sane claves regni coelorum UNI creditas PETRO, item ligandi solvendique potestatem APOSTOLIS UNA CUM PETRO collatam, sacrae litterae testantur: at vero summam potestatem SINE PETRO ET CONTRA PETRUM unde Apostoli acceperint, nusquam est testatum”¹⁸.

2. En virtud de tales poderes específicos dados a Pedro, éste quedó “constitutum APOSTOLORUM OMNIUM PRINCEPEM et totius Ecclesiae militantis visibile caput” (Vaticano I D. 1823).

“Nulli dubium, imo saeculis omnibus notum est, quod sanctus beatissimusque PETRUS APOSTOLORUM PRINCEPS ET CAPUT, fideique columna, et Ecclesiae catholicae fundamentum, a Domino nostro Iesu Christo...” (Concilio Efesino D. 112; repetido en el Vaticano I D. 1824), y en la *Satis cognitum* de León XIII¹⁹.

“Eximius erat inter Apostolos, et os discipulorum, et COETUS ILLIUS CAPUT”²⁰.

“Negare non potes, scire te in urbe Roma Petro primo Cathedram episcopalem esse collatam, in qua sederit OMNIUM APOSTOLORUM CAPUT PETRUS, unde et Cephas appellatus est...”²¹.

Hemos visto en estas citas que el mismo Concilio Vaticano I llama al Pedro “CAPUT APOSTOLORUM”, pero también es de notar que el desarrollo doctrinal que expuso el Concilio va en la línea de expresar su capitalidad de la Iglesia Universal, “totius Ecclesiae militantis visibile Caput”. De ahí que no falten teólogos que, no habiendo advertido su título de capitalidad de los Apóstoles, del Colegio Apostólico, sientan cierta desazón en usar la expresión de “Cabeza del Colegio”, como temiendo que con ello se vea disminuida en algún modo la figura y los poderes de Pedro, y, por

¹⁷ LEÓN XIII: *Satis cognitum*, párr. 26, pág. 87.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 30, pág. 94.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 24, pág. 85.

²⁰ S. JUAN CRISÓSTOMO: *Homilia 88 sobre Ev. S. Juan, n. 1*. Citado literalmente dos veces en la *Satis cognitum*, párr. 23, pág. 81; y párr. 26, pág. 87.

²¹ S. OPTATO DE MILEVI: *Sobre el cisma de los donatistas, 2*. Citado en la *Satis cognitum*, párr. 27, pág. 89.

tanto, del Papa. No deja de ser un temor infundado: ya en tiempo de S. AGUSTIN se decía "Pedro, Cabeza de los Apóstoles"²².

EL PAPA, CABEZA DEL COLEGIO O CUERPO EPISCOPAL: paralelo.

"...quicumque in hac cathedra (Romanae Sedis) Petro succedit, is... PRIMATUM PETRI in universam Ecclesiam OBTINET" (D. 1824 Vaticano I).

"Si quis dixerit... Romanum Pontificem non esse beati PETRI IN EODEM PRIMATU SUCCESSOREM: a. s." (Vaticano I D. 1825).

"...innovamus oecumenicii Concilii Florentini definitionem, qua credendum... est... ipsum Pontificem Romanum SUCCESSOREM esse beati PETRI, PRINCIPIS APOSTOLORUM..." (Vaticano I D. 1826).

"Ipso autem Apostolico primatu, quam Romanus Pontifex tanquam PETRI PRINCIPIS APOSTOLORUM SUCCESSOR..." (Vaticano I D. 1832).

"Approbante vero Lugdunensi Concilio secundo Graeci professi sunt: 'Sanctam Romanam Ecclesiam summum et plenum primatum et principatum... obtinere, quem se ab ipso Domino in beato PETRO APOSTOLORUM PRINCIPE SIVE VERTICE, CUIUS ROMANUS PONTIFEX EST SUCCESOR..." (Vaticano I D. 1834).

De todo lo cual se concluye cómo el Papa es también CAPUT en el mismo sentido, "in eodem primatu", es decir, de los Obispos, ya que éstos son los sucesores de los Apóstoles. Pues:

"...episcopi, qui positi a Spiritu Sancto (cfr. Act. 20, 28), IN APOSTOLORUM LOCUM successerunt" (Trento D. 960) (Vaticano I D. 1828).

La misma ley de sucesión o "herencia" se da correlativamente de Pedro al Papa y de los Apóstoles a los Obispos:

"Iesus Christus igitur summum rectorem Ecclesiae Petrum dedit, idemque sanxit ut eiusmodi magistratus... ad successores HEREDITATE transferretur, in quibus PETRUS IPSE esset auctoritate perpetua SUPERSTES"²³.

"Quo modo *Petri auctoritatem in Romano Pontifice* perpetuam permanere necesse est, sic EPISCOPI, quod succedunt Apostolis, HORUM potestatem ordinariam HEREDITATE capiunt..."²⁴.

²² S. AGUSTÍN: "Petrus etiam, *Apostolorum caput*, caeli janitor et Ecclesiae fundamentum", en *Epist.* 59, c. 9, n. 21 (PL 33, 145), con palabras tomadas de un texto de origen romano enviado a S. Agustín por el sacerdote Casulanus, pero S. Agustín no lo menciona al citarlas. cfr. *Liber mozarabicus sacramentorum*, (Ed. Ferotin) col. 140.

²³ LEÓN XIII, *Satis cognitum*, párr. 21, pág. 76.

²⁴ *Ibid.*, párr. 25, pág. 86.

Conclusión: Visto antes que los Apóstoles recibieron sus poderes como “coetus”, cuerpo o colegio, que por tanto Pedro es “caput coetus Apostolorum”, se concluye por la ley de sucesión o herencia, que el Papa es “caput coetus Episcoporum”, Cabeza del Colegio Episcopal.

II. CONSTITUCION DE LA IGLESIA EN LO JERARQUICO

1. CONSTITUCIÓN

Visto que Pedro-Papa es cabeza del Colegio Apostólico-Episcopal, se puede preguntar en qué consiste esa capitalidad.

LEON XIII señalará que si bien el Colegio pertenece a la constitución “íntima”, o como dice PIO XII “primaria” de la Iglesia, como hemos visto en textos arriba citados, Pedro-Papa, Cabeza, es la “pars praecipua” de esa constitución:

“Eiusmodi autem *principatum* (Petri), quoniam *constitutione ipsa temperationeque Ecclesiae*, VELUT PARS PRAECIPUA, *continetur*, videlicet ut principum unitatis ac fundamentum incolumitatis perpetuae, nequaquam cum beato Petro interire, sed recidere *in eius successores* ex alio in alium oportuit”²⁵.

Preguntar cual sea esa capitalidad de Pedro-Papa en el Colegio, es preguntar cual es la función constitucional de esa ‘pars praecipua’ constitucional respecto a la parte ‘intima o primaria’ constitucional de la Iglesia. Y fijada así la estructura constitucional de la Iglesia, se fijará cual deba ser el comportamiento conforme a la constitución de cada uno de los que detentan funciones constitucionales.

Puesto que el Colegio está formado por personas, y por tanto es *persona moral colegial*, el primer peligro en el comportamiento de sus miembros, es que disgreguen al Colegio, actuando cada uno según su arbitrio, lo cual llevaría a la disgregación de la Iglesia.

“Verum quia successor Petri unus est, et Apostolorum permulti, consentaneum est perspicere quae sint istorum cum illo, DIVINA CONSTITUTIONE, necessitudines”²⁶.

“...si non exsors quaedam et ab omnibus eminentur detur potestas, tot in Ecclesia efficiuntur schismata, quot sacerdotes”²⁷.

Cuál será la solución para conjurar este peligro y mantener a la única Iglesia unida?

²⁵ *Ibid.*, párr. 24, pág. 82.

²⁶ *Ibid.*, párr. 26, pág. 87.

²⁷ S. JERÓNIMO: *Diálogo contra luceferianos*, n. 9, citado en *Satis cognitum, ibid.*, párr. 26, pág. 87.

2. LEY CONSTITUCIONAL.

Esa función corresponde precisamente a Pedro-Papa, que como cabeza o jefe debe, como función específica suya, tutelar la unión de los miembros del Colegio y mantener la unidad del mismo.

Es el 'velut pars praecipua' constitucional, 'principium unitatis ac fundamentum incolumitatis perpetuae', como hemos visto y nos lo dice también claramente el Concilio Vaticano I: después de asentar la *tesis* de una Iglesia unida por el vínculo de la fe y de la caridad, y de exponer la *antítesis* de la pluralidad de Apóstoles y de sus sucesores 'pastores et doctores', afirma la *síntesis*:

"Ut vero EPISCOPATUS IPSE UNUS ET INDIVISUS ESSET... beatum PETRUM ceteris Apostolis praeponens in ipso INSTITUIT PERPETUUM utriusque unitatis PRINCIPIUM AC VISIBILE FUNDAMENTUM" (D. 1821).

O como dice LEON XIII al exponer las 'necessitudines' que 'divina constitutione' tienen que resolver la antítesis de 'successor Petri unus Apostolorum permulti':

"Ac primo quidem CONIUNCTIONIS EPISCOPORUM CUM eo qui PETRO succedit, non obscura est neque dubia necessitas: hoc enim SOLUTO NEXO, *solvitur ac diffluit multitudo ipsa christianorum*, ita plane ut nullo pacto queat unum corpus conflare unumque gregem"²⁸.

Rota la unidad del Colegio Episcopal, se rompe, *en consecuencia*, la unidad de la Iglesia. Por eso también el Vaticano I dice:

"Ut vero episcopatus unus et indivisus esset, ET PER COHAERENTES SIBI INVICEM SACERDOTES *credentium multitudo universa in fidei et communionis unitate conservaretur*, beatum Petrum... instituit perpetuum utriusque *unitatis principium* ac visibile fundamentum" (D. 1821)²⁹.

Nótese que esta vinculación o conjugación con Pedro-Papa, esta finalidad petrino-papal de mantener uno e indiviso al 'Episcopado', u 'Ordo Episcoporum', 'Ordo episcopalis' o Colegio, no es simplemente un deber, sino una LEY CONSTITUCIONAL de la Iglesia, que tuvo ya su expresión visible en su misma institución o colación por parte de Cristo. Lo hace notar LEON XIII cuando señala que:

²⁸ LEÓN XIII: *Satis cognitum*, párr. 26, pág. 87.

²⁹ Cfr. JIMÉNEZ URRESTI: *El binomio 'Primado-Episcopado'*, cap. VIII, IX y X *Razón formal del Papado: la unidad visible de la Iglesia*.

“IDCIRCO ad id praestat advertere animum: NIHIL esse Apostolis SEORSUM A PETRO COLLATUM; plura seorsum ab Apostolis ac separatim Petro”. “CUR, aliis praetermissis, de his Christus Petrum alloquitur? —y responde— “Eximius erat inter Apostolos, et os discipulorum, ET COETUS ILLIUS CAPUT”

Y añade: “Hic enim UNUS designatus a Christo est fundamentum Ecclesiae: ipsi *ligandi copia solvendique* permissa, eidemque *pascendi* data potestas UNI. Contra QUIDQUID auctoritatis ac muneris accepere APOSTOLI, CONJUNCTE CUM PETRO accepere... 'Ut cum multa SOLUS accepit, NIHIL in quemquam SINE ILLIUS PARTICIPATIONE TRANSIERIT’³⁰.”

No existe, por tanto, potestad en la Iglesia desvinculada de Pedro-Papa. Y quien la haya recibido vinculado a él, deja de tenerla si se desvincula de él:

“Ex quo plane intelligitur, EXCIDERE EPISCOPOS *iure ac potestate regendi, si a PETRO eiusve successoribus scientes RECESSE- RINT*. Nam a fundamento, quo totum debet aedificium niti, secesione divelluntur; itaque *exclusi aedificio* sunt; ob eamdemque causam *ab ovili seiuncti*, cui dux est pastor maximus, *regnoque extorres*, cuius uni Petro datae divinitus claves”.

“Nemo igitur, NISI CUM PETRO COHAEREAT, PARTICIPARE AUCTORITATEM POTEST, cum absurdum sit opinari, qui extra Ecclesiam est, eum in Ecclesia praeesse”³¹.

Es pues nota esencial y sustantiva del Colegio la presencia de Pedro-Papa; sin él o contra él, no hay Colegio ni puede nadie ser miembro del mismo. Los poderes del Colegio fueron dados por Cristo mismo, y en él están y perduran; pero perduran en cuanto también y necesariamente Pedro-Papa está dentro del Colegio mismo. Al incorporarse un nuevo miembro al Colegio, tiene que incorporarse vinculándose con Pedro-Papa, Cabeza del Colegio; al actuar todo el Colegio, o cada uno de sus miembros, tiene que actuar vinculado con él, en vinculación que es a la vez subordinación:

Illud vero abhorret a veritate, et aperte REPUGNAT CONSTITUTIONI DIVINAE, iurisdictioni romanorum Pontificium episcopos SUBESSE SINGULOS ius esse; UNIVERSOS, ius NON ESSE. Haec enim omnis est causa ratioque fundamenti, ut unitatem stabilitatemque TOTI potius aedificio, quam partibus eius singulis tueatur. Quod est in causa, de qua loquimur, multo verius, quia Christus... voluit, ut *portae inferi non praevaleant*... Quod promissum divinum constat

³⁰ *Satis cognitum*, pág. 87-88.

³¹ *Ibid.*, párr. 26 y 27, pág. 88 y 89.

inter omnes de Ecclesia universa intelligi oportere, non de singulis eius partibus, quippe quae utique vinci inferorum impetu possunt... Rursus, qui gregi praepositus est universo, eum non modo in oves dispersas, sed prorsus in multitudinem insimul congregatarum habere imperium necesse est. NUM regat agatque PASTOREM SUUM UNIVERSITAS OVIUM? NUM successores Apostolorum, simul coniuncti, fundamentum sint, QUO PETRI SUCCESOR, adipiscendi causa, INNITATUR? Profecto cuius in potestate sunt *claves* regni, ei ius atque auctoritas est non tantum in provincias singulares, sed in universas simul... Christus... Petro eiusque successoribus tribuit ut essent *vicarii sui*... NUM APOSTOLORUM COLLEGIUM magistro suo praestitisse auctoritate dicatur?"³².

Tal es la *naturaleza* del Colegio Episcopal, del Ordo Episcoporum, es decir, su *ley constitucional*, que responde a la voluntad institucional³³ de Cristo³⁴.

“Ad hanc autem inter Fratres in Episcopatu coniunctionem et communicationem accedat oportet CONIUNCTIO et communicatio viva et frequens CUM HAC APOSTOLICA SEDE... HAEC ergo coniunctio et congruens rei communicatio cum Sancta Sede non ORITUR ex quodam studio omnia in unum cogendi et conformandi, sed EX IURE DIVINO ET EX PROPRIO ipsius CONSTITUTIONIS Ecclesiae Christi ELEMENTO”³⁵.

3. COMPORTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

Marcada así la *ley constitucional* del Colegio, ella misma nos indica el *comportamiento constitucional* a seguir dentro de dicho Colegio, las facultades y deberes: a) deber de los Obispos y del Colegio de estar vinculados en su conducta con el Papa, lo cual implica subordinación al mismo, Cabeza del Colegio; y b) facultad del Papa sobre todos y cada uno de los miembros del Colegio y sobre el mismo Colegio.

³² *Ibid.*, párr. 29, pág. 92-93.

³³ Cfr. JIMÉNEZ URRESTI, T. I.: *El binomio 'Primado-Episcopado'*, sobre vía institucional y vía volitiva. 51-56.

³⁴ LEÓN XIII: *Satis cognitum*, párr. 21, pág. 75 expone el principio metodológico: “Quae vero et cuiusmodi summa ista potestas (Petri) sit..., non aliter nisi comperta cognitaque voluntate Christi statueretur” (cfr. también los párr. 5-6, pág. 52 de la misma enc.). Y las citas que hemos aducido de LEÓN XIII son conclusiones que dicho Papa deduce de la aplicación de tal método.

³⁵ Pío XII: *Discurso a Obispos*, 2 nov. 1954 (AAS 1954, 666-667 Doc. jurídicos, BAC, Madrid 1960, 486-487) párr. 24.

Ad a) "Sed EPISCOPORUM ORDO TUNC RITE, ut Christus iussit, *colligatus cum Petro*, SI PETRO SUBSIT EIQUE PAREAT: secus in multitudinem confusam ac perturbatam necessario delabitur"³⁶.

Ad b) "Hanc vero, de qua dicimus, IN IPSUM EPISCOPORUM COLLEGIUM POTESTATEM, quam sacrae litterae tam aperte enunciant, agnoscere ac testari nullo tempore Ecclesia destitit"³⁷.

De aquí se deriva que "Conciliorum consulta et decreta, rata habere vel infirmare semper romanorum Pontificum fuit"³⁸.

Puesto que tales poderes petrinus se derivan de la propia naturaleza de su función, se comprende que las decisiones papales tengan vigor "ex sese, non autem ex consensu Ecclesiae" (D. 1839)³⁹, es decir, aplicado al caso del Colegio, "ex sese, non ex consensu Collegii", o como decía el relator del Vaticano I, ZINELLI, "independentem a concursu Episcoporum"⁴⁰.

Sin embargo, del hecho de que no necesite del consentimiento, aprobación o concurso de los Obispos o del Colegio para que sus decisiones tengan valor, no se concluye que el Papa pueda prescindir sin más de ellos; ya que el Papa tiene sus poderes y su función *por ser Cabeza y en cuanto Cabeza*, del Cuerpo-Iglesia y del Cuerpo-Episcopal.

Eso supone que no cabe siquiera el concepto de Papa sin concebir el del Colegio Episcopal, del mismo modo que hemos visto que no existe ni el concepto de Colegio Episcopal sin Papa. Por eso los poderes y la función del Papa como Cabeza lo son para el bien del Cuerpo Episcopal: "Ut Episcopatus unus et indivisus sit".

III. REFLEXIONES SOBRE LOS PODERES DEL COLEGIO

I. "MUNUS" DEPOSITADO.

Jesucristo, al dar la misión o mandato al Colegio Apostólico, les dijo:

"Euntes ergo *docete* omnes gentes, *baptizantes* eos..., *docentes eos servare* omnia quaecumque mandadi vobis" (Mt. 28, 19-20).

³⁶ LEÓN XIII: *Satis cognitum*, párr. 28, pág. 90.

³⁷ *Ibid.*, párr. 30, pág. 93.

³⁸ *Ibid.*, párr. 30, pág. 93-94.

³⁹ Tal axioma lo aplica el Vaticano I al Papa hablando de su infalibilidad. Pero D. 1827 y 1831 nos dice que la jurisdicción universal del Papa se extiende no sólo a las cosas que pertenecen a la fe y a las costumbres, sino también a las que pertenecen a la disciplina y al régimen. De esa jurisdicción sobre la fe nos dice D. 1839 que es "ex sese, non ex consensu Ecclesiae"; luego por paralelo, además que por naturaleza, ese axioma se extiende a la disciplina y régimen.

⁴⁰ "Nam si exercet summus pontifex suam potestatem vere plenam et supremam, VELUTI CAPUT ET ETIAM INDEPENDENTER A CONCURSU ALIORUM: omnia membra statim debent non iudicium sibi arrogare de exercitio huiusmodi, sed cum suo capite concordare" (Coll. LAC. VII, 358, c). Y: "Summus Pontifex UT CAPUT ETIAM INDEPENDENTER A CONCURSU EPISCOPORUM, supremam suam auctoritatem exercere potest" (Coll. LAC. VII, 358 c - o en MANSI 52, 1109 D-1110 B).

En “docete-baptizantes-servare” se condensan los tres poderes de magisterio, sacerdocio y régimen. Nos lo expresa PIO XII:

“...Cristo... no ha confiado a la comunidad de los fieles LA MISION de Maestro, de Sacerdote y de Pastor..., sino que LA HA TRANSMITIDO Y COMUNICADO A UN COLEGIO DE APOSTOLES o enviados, escogidos por El mismo, para que *con su predicación, con su ministerio sacerdotal y con la potestad social de su oficio* hicieran entrar en la Iglesia a la muchedumbre de los fieles, para *santificarlos, iluminarlos y conducirlos* a la plena madurez de los seguidores de Cristo”⁴¹.

Tales triples poderes entregados al Colegio, en él permanecen, pues constituyen un “*munus publicum*”, “*perenne ac perpetuum*”, “*constans*”. Quedan, pues, *depositados* en el Colegio⁴². Depositados, mantenidos tales cuales fueron dados, ya que se trata de un “*munus IMMUTABILE*”⁴³. Tan “inmutable” que es el mismo e idéntico munus:

“...Episcopi, quod succedunt Apostolis, HORUM POTESTATEM ORDINARIAM HEREDITATE capiunt...” como dice LEÓN XIII⁴⁴.

Hay por tanto en el Colegio una “herencia”, un *depósito de potestad, de triple potestad*: magisterial (“docete”), sacerdotal (“baptizantes”) y de régimen (“docentes servare”).

Tal potestad es *universal*, tanto en cuanto a los *destinatarios* (“omnes gentes” “omni creaturae”), como *territorial* (“in mundum universum” “usque ad ultimum terae”), como en cuanto al ámbito o materia (“*quaecumque ligaveritis*” “*mihi omnis potestas... euntes ergo... vobiscum sum*”) como en orden al *tiempo* (“usque ad consumationem saeculi”)⁴⁵.

Es potestad *ordinaria*, i. e. aneja al oficio o munus publicum que reciben por la sucesión.

Un problema que surge aquí, una vez visto que el Colegio Episcopal tiene un depósito de triple potestad universal y ordinaria: el de cómo es y cómo se ejerce esa triple potestad.

Y aquí los teólogos comienzan a elaborar una sistematización doctrinal que no cuadra bien con las premisas doctrinales magisteriales expuestas. Lo cual es explicable porque la visión unilateralizada individualista, que se refleja incluso en el Codex Iuris Canonici, al no tener presente el aspecto *cole-*

⁴¹ Pío XII: *Discurso a S. R. Rota, 2 oct. 1945* (AAS 1945, 256-262 - Documentos jurídicos, BAC, Madrid 1960, 211). Ver texto original italiano supra en nota 11.

⁴² LEÓN XIII: *Satis cognitum*, cfr. supra texto correspondiente a notas 2 y 6.

⁴³ *Ibid.*, supra nota 6.

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 25, pág. 96.

⁴⁵ Cfr. JIMÉNEZ URRESTI: *... Sinomio...* pp. 57-70 y 107-112.

gial de los Apóstoles, obliga a soluciones de criterios individualistas, como vamos a ver.

2. UNA TEORÍA: LA POTESTAD UNIVERSAL DEL COLEGIO ES PARTICIPACIÓN DE LA POTESTAD UNIVERSAL PROPIA DEL PAPA.

“Además de la jurisdicción *particular* que poseen como *propia*, los Obispos, considerados *colegialmente*, en virtud de su estrecha unión con el soberano Pontífice, *participan de la jurisdicción universal* que reside como *propia en el soberano Pontífice*”⁴⁶.

La raíz de esta doctrina es la que toda la potestad de jurisdicción de los Obispos les viene del Papa. Veamos sus momentos lógicos:

1.º un fiel es llamado por el Papa al episcopado. Al ser consagrado recibe la potestad del orden; al recibir el mandato jurídico papal, o misión canónica papal, recibe del Papa la potestad de régimen. Ya es obispo, con jurisdicción particular y propia en una iglesia local. Esta jurisdicción es propia, es decir ordinaria, del obispo, ya que el Papa no le da una parte de su misma y propia potestad; el Papa es sólo *transmisor*⁴⁷.

2.º “*porque son obispos, resultan agregados al colegio episcopal*”

3.º “y, en consecuencia, puestos en la línea de la sucesión de los Apóstoles”.

⁴⁶ JOURNET Ch.: *L'Eglise du Verbe Incarné*, I (Paris 1941) 502, a quien sigue BRIVA, ANTONIO: *Colegio episcopal e Iglesia particular* (Seminario Conciliar, Barceolna 1959) 27.

⁴⁷ MONSEGU, BERNARDO, CP.: *Los obispos, son sucesores de los Apóstoles directa e inmediatamente como miembros del colegio, o más bien en cuanto personalmente consagrados e investidos de su oficio?*, en “XVI Semana Españ. Teol. (Madrid 1957) 240: “Los obispos, por serlo, son sucesores de los apóstoles, pero no son obispos sino en cuanto el mandato papal les hace serlo. La razón de la sucesión es la incorporación al colegio apostólico; miembros del colegio, luego sucesores. Pero son incorporados en cuanto llamados por el Papa al episcopado... No es pues, propiamente, directamente, su condición de miembros del colegio episcopal lo que les hace que sean obispos y por ende sucesores de los apóstoles, sino al revés: porque son obispos, *resultan agregados al colegio episcopal* y, en consecuencia, puestos en la línea de la sucesión de los apóstoles. Pero, como quien les hace obispos y por ende les agrega al colegio episcopal, es la consagración o investidura jurídica recibida, de ahí que deba decirse que son sucesores de los apóstoles indirectamente; a través de la consagración, por lo que toca a la potestad de orden; y a través de la inyuncción o mandato papal, por lo que respecta a la potestad de régimen”. Por cierto que el “*resultan*” que hemos subrayado arriba en el texto, no vemos cómo se compagina con lo que dice líneas más tarde: “Pero en tanto es obispo, en cuanto la agregación al Colegio *le hace serlo*”.

BRIVA, ANTONIO: *Colegio Episcopal e iglesia particular* (Seminario Conciliar 1959) 26, sigue a Monsegú, citándole, y añade que “la naturaleza misma del colegio episcopal, como internamente organizado y formado por miembros de distinta autoridad, debía llevarnos a la misma conclusión. El hecho de que la autoridad suprema en el colegio episcopal recaiga sobre el Papa nos sugiere la idea de que de él dependerá la admisión de nuevos miembros. Es el Papa quien determina la persona que será investida del poder episcopal. Es él mismo el que confiere el mandato apostólico, que le da verdadera y propia jurisdicción sobre la iglesia particular”.

4.º entonces esos sucesores ya de los Apóstoles, en cuanto forman *el colegio* apostólico-episcopal, *participan en o de (?)*⁴⁸ la jurisdicción universal del Papa, de quien es, y solamente de él es, propia. Así la jurisdicción universal del Colegio episcopal es *participada*⁴⁹.

5.º De lo cual se deriva que *cada obispo*, “no precisamente por ser pastor de la Iglesia particular a él confiada, sino por ser sucesor de los Apóstoles y miembro del colegio episcopal”, es “solidariamente responsable de la misión de la Iglesia universal”, “en cuanto *participante de la jurisdicción universal del episcopado*”⁵⁰. De aquí, la responsabilidad misional de cada obispo⁵¹, y la trascendencia que para la Iglesia universal tiene su gobierno particular⁵². Pero esta jurisdicción universal del Episcopado, de la que participa cada Obispo, es participada de la potestad universal del Papa⁵³, del cual “deriva a todo el Colegio”⁵⁴.

Según esta línea *antes* es ser obispo de iglesia local, y tener jurisdicción local, que ser miembro del colegio, sucesor de los apóstoles y tener jurisdicción universal; sólo el Papa, tiene en propio, o sólo al Papa es propia, la jurisdicción universal; *de la cual* participa el Colegio Episcopal y por ende cada obispo (la potestad papal se extiende o pasa al Colegio), o *en la cual* participa (el Colegio se integra dentro de la única potestad universal, dentro de la del Papa).

No negamos, antes sabemos, que no pocas de estas afirmaciones pueden ir corroboradas por textos “literales” de magisterio pontificio⁵⁵.

⁴⁸ BRIVA, A.: o. c., se expresa de esos dos modos: “participan *en*” o “participación *en* la jurisdicción universal (del Papa)”, dice en p. 27; y “participa”, “participación *de*” dice en pp. 28, 30, 32. Otras veces usa las expresiones de “se comunica”, “dimana”, “se deriva”, “*de la potestad del Papa*”; y otras “nace *de su entronque con el Papa*”, “nace de su unión con la cabeza” (pp. 32).

⁴⁹ BRIVA, o. c., p. 28-32.

⁵⁰ BRIVA, o. c., p. 32.

⁵¹ BRIVA, o. c., p. 32.

⁵² BRIVA, o. c., p. 29; y explica: “En primer lugar por el mero hecho de la íntima unión que reina entre toda las iglesias particulares y por el valor carismático de la acción de cada obispo”, siguiendo y citando a RAHNER KARL, *Primado y Episcopado*, en “*Orbis catholicus*” 1959, 337.

⁵³ BRIVA, o. c., p. 32.

⁵⁴ BRIVA, o. c., 32 cfr. supra nota 48, en que se ven las imprecisiones de un pensamiento no fijado.

⁵⁵ Así, por ejemplo:

a) La jurisdicción ordinaria sobre la *propia diócesis*, el Obispo la tiene “*quamvis ordinaria jurisdictione fruatur, immediate sibi ab eodem Pontifice Summo impertita*” (Pío XII, *Mystici Corporis*, AAS 1943, 212).

b) Se han de distinguir la potestad sobre la Iglesia local y la potestad universal participada: “*Quodsi unusquisque Episcopus portionis tantum gregis sibi commissae sacer pastor est, tamen qua legitimus Apostolorum successor... Ecclesiae una cum ceteris Episcopis sponsor fit...*” (Pío XII, *Fidei donum*, AAS 1957, 236).

c) Pero de suyo, esa potestad universal es exclusiva del Papa: “*unde liquet, propagandae fidei curam ita ad Nos pertinere, ut in laborum societatem Nobiscum venire Nobisque hac in re adesse, quantum singularis ac propria vestri perfunctio muneris sinit, sine ulla dubitatione debeatis*” (Pío XI, *Rerum Ecclesiae* AAS 1926, 69). Recuérr-

El esquema de tal doctrina es clarísimo: dos títulos (Obispo de la Iglesia local y Sucesor de los Apóstoles), con sus correspondientes distintas potestades (la una, ordinaria y propia, impartida por el Papa; la otra, no propia, sino participada en o de la potestad universal del Papa).

Hasta aquí la exposición de una corriente teológica. Veamos ahora nuestras observaciones y nuestros criterios ante ella.

3. EXPOSICIÓN DE CRITERIOS.

La corriente expuesta, es doctrina clara y aparentemente bien fundada en el magisterio. Pero tiene realmente una base muy discutible teológicamente, ya que al interpretar los textos magisteriales, no examina antes si se habla en ellos con lenguaje canónico o con lenguaje teológico; ni si se exponen en ellos realidades y comportamientos canónicos debidos a determinación positiva de la Iglesia, o la constitución divina inmutable de la misma, es decir, no distingue lo constitucional canónico de lo constitucional teológico. Por otra parte olvida textos magisteriales pontificios y desvincula los conceptos de "miembro del Colegio" "Sucesor de los Apóstoles" y "Obispo".

Expongamos esos criterios por partes.

a) *el lenguaje canónico y el teológico.*

La Teología y el Derecho Canónico son dos ciencias diversas, con sus propias lógicas, diversas (lógicas de lo doctrinal - lógica de lo instrumental), con su vocabulario específico propio. De ahí que si una misma expresión es usada en ambos ámbitos de ciencia, puedan tener y muchas veces tienen significados o contenidos diversos; y también, una misma realidad se expresa con lenguaje diverso, según en cuál de ambas ciencias sea estudiada o tratada⁶⁴.

Para realizar esa labor de no confundir ambas ciencias y lógicas y de distinguir sus lenguajes propios, existe una especial dificultad: la de que la Iglesia se mueve en ambas lógicas y ciencias a la vez. "Ya que la Iglesia ejerce un *magisterio doctrinal*, y por tanto se mueve en la línea de la lógica de la verdad o lógica teológica; y a la vez, la Iglesia, por ser una sociedad perfecta, posee y actúa con un *ordenamiento* social, en el que se mueve dentro de la línea de lo instrumental, o de la lógica jurídica. Pero resulta que la Iglesia, que no pretende hacer ciencia, y a la que por tanto no preocupa la exactitud de mantenerse en sus diversas actuaciones conforme a una lógica u otra, se mueve muchas veces indistintamente en una u otra, o en ambas ló-

dese también el canon 1350, § 2. Así como el *Schema Const. dogmat. II de Ecclesia* del VATICANO I: "Neque hi pro universali Ecclesia quidquam disponere vel decernere possunt, nisi a regnante Pontifice *in partem sollicitudinis vocati*" (MANSI 53, 310).

⁶⁴ Cfr. JIMÉNEZ URRESTI, T. I.: *Ciencia y teología del Derecho Canónico, o lógica jurídica y lógica teológica*, en "Lumen" (Vitoria) 1959, 140-155. Lo hemos aplicado luego a otros trabajos: p. ej. en los citados en notas siguientes, 57 y 59.

gicas a la vez, mezclándolas. A ello contribuye el que el Derecho Canónico se basa en la Teología y la Teología se expresa prácticamente en sus actuaciones sociales en el Derecho Canónico. Existe así una simbiosis de ciencias en la vida de la Iglesia”.

“Tal mezcla origina a los teólogos no pocos problemas delicados, y a los canonistas cierta desazón. Por ello, misión de los teólogos y canonistas será discernir con expresiones de qué lógica y con qué lógica se expresa la Iglesia en su vida magisterial y canónica”⁵⁷, ya que a veces enseña o adoctrina con expresiones canónicas, y a veces introduce en su ordenamiento canónico expresiones estrictamente teológicas.

Quien no tenga en cuenta estas distinciones de ciencias, lógicas y lenguajes, corre el peligro de canonizar teológicamente y sin más expresiones canónicas.

Así, en concreto, el “*impartir*” el Papa a los Obispos la potestad jurisdiccional local⁵⁸, puede ser una expresión canónica, cuyo significado teológico puede ser vario: o el de que el Papa realmente *dé* tal potestad, o el de que *condicione* válidamente la potestad que es dada en la consagración, o el de que *concrete* al ámbito territorial en que ha de ejercer el Obispo su potestad recibida *in genere* en la consagración. La expresión es similar al “*conferir*” que tan abundantemente usa el Codex Iuris Canonici, que aceptan como expresión teológica muchos teólogos, y que equivale teológicamente a “dar licencia o permiso”⁵⁹.

Es preciso por tanto saber si las expresiones de “dar, conferir, impartir, conceder”, etc., y sus correlativas de “recibir, obtener”, etc., y las impersonales de “nacer, tener origen, derivarse”, etc., son expresiones estrictamente teológicas que nos expresan la naturaleza teológica, o si son las expresiones usuales en derecho canónico, que por derivación y simbiosis han pasado, dado su abundante uso, a los documentos magisteriales.

b) *lo constitucional canónico y lo constitucional teológico.*

Lo constitucional teológico, es decir, la constitución divina instituída inmediatamente por Cristo, es inmutable, pero genérica (a semejanza de la institución genérica de los siete sacramentos). Pero, puesto que la vida es concreta en cada momento, ese principio genérico tiene que concretarse, y es concretado por la misma Iglesia-Jerarquía, en diversos modos o medidas según las exigencias y necesidades o utilidad de cada momento o problema. Estas soluciones concretas de lo constitucional divino genérico, constituyen lo constitucional canónico⁶⁰.

⁵⁷ JIMÉNEZ URRESTI, T. I.: *El poder de la Iglesia sobre la Potestad del Orden y los Sacramentos a la luz de la lógica canónica*, en “Rev. Españ. Teol.” 1962, 125.

⁵⁸ Cfr. supra nota 55, a).

⁵⁹ Cfr. JIMÉNEZ URRESTI: *El poder de la Iglesia...*, p. 143-148; y en *Son miembros de la Iglesia los protestantes?*, en “Rev. Españ. Der. Canón.” 1960, 158.

⁶⁰ Cfr. JIMÉNEZ URRESTI, T. I.: *El binomio 'Primado-Episcopado'*, p. 135.

Consecuencia importante que no ha de olvidar nunca todo teólogo, será tener siempre en cuenta esa distinción entre lo constitucional teológico y lo canónico, sin confundirlos. Ya que si a un dato constitucional canónico de concretización le damos, sin más, valor teológico, lo habremos elevado a categoría de dato constitucional teológico-divino, y por tanto inmutable, cerrando el paso a una visión exacta de lo teológico y a nuevas posibles concretizaciones futuras canónicas.

De ahí que si —por ejemplo— un teólogo hubiera tomado el canon 1350, § 2, como expresión estrictamente teológica (la exclusividad del Papa en las misiones), hubiera imposibilitado la encíclica *Fidei donum* de PIO XII, la cual, como hemos de ver luego, rompe los moldes del derecho canónico *vigente*⁶¹.

De ahí también que se hayan de ponderar teológicamente las expresiones de “Obispo de la Iglesia local” y de “Sucesor de los Apóstoles” que se usa en esa misma encíclica⁶² ¿son dos títulos estrictamente teológicos o dos títulos canónicos que responden a diversa actuación canónica de la Iglesia?, son los dos o uno de ellos, concretizaciones canónicas de un mismo título teológico?

La respuesta no se puede obtener de esas mismas expresiones, sino de alguna otra luz o principio superior. Y mientras no se obtenga la respuesta, no puede expresarse una doctrina teológica.

c) contenido de otros textos magisteriales pontificios.

Dejemos aparte lo que pueda referirse al origen canónico inmediato de la potestad local ordinaria del Obispo, que consideramos problema de consecuencia y de concretización positiva eclesial. Y pasemos a considerar la potestad del Colegio Episcopal.

Los textos pueden verse en las primeras páginas de este trabajo. En ellos aparece cómo el COLEGIO APOSTOLICO recibió INMEDIATAMENTE de Cristo, y no mediadamente o a través de Pedro, la misión del “Euntes”, “ut pascerent, hoc est cum potestate regerent, UNIVERSITATEM christianorum”⁶³. Ciertamente entre los Apóstoles estaba Pedro, de modo que “nihil esse Apostolis seorsum a Petro collatum” - nada “sine Petro et contra Petrum”⁶⁴.

Ese Colegio estableció su Colegio sucesor, el Episcopal, cuyos miembros fueron “EADEM AUCTORITATE AUCTOS”⁶⁵ “con su predicación, con su ministerio sacerdotal y con la potestad social de su oficio”, y “HORUM (Apostolorum) potestatem ORDINARIAM hereditate capiunt”⁶⁶. Así la mi-

⁶¹ Cfr. infra nota 79.

⁶² Cfr. supra nota 55, b).

⁶³ Cfr. supra nota 3, 10 y 11.

⁶⁴ Cfr. supra notas 17-18.

⁶⁵ Cfr. supra nota 8.

⁶⁶ Cfr. supra nota 11 y 15.

sión del Colegio Apostólico, de los Apóstoles, “ADHUC PERSEVERAT” en el Colegio Episcopal, en los Obispos⁶⁷ y así tenía que ser, pues el ‘munus apostolicum’ es ‘publicum, constans, perenne, immutabile, perpetuum’⁶⁸.

De los cuales textos se deduce que la potestad la dió Cristo a los Apóstoles en Colegio, y que esa potestad perdura y se mantiene en el Colegio como potestad ordinaria del mismo. En el Colegio, manteniendo su unidad está Pedro-Papa; pero no es lo mismo “cum Petro - non sine Petro”, que “a través de Pedro”. El “a través de Pedro” o “per Petrum” no tiene sentido teológico (es expresión canónica), ya que el poder está, sigue estando, en el Colegio, en el que está Pedro. El Colegio no necesita ya recibirlo de nadie, porque ya lo recibió de Cristo.

La presencia de Pedro, y por tanto la vinculación con él y a él, no es *causa* de que esa potestad esté en el Colegio, ni de que sea válida, sino elemento integrante del Colegio (necesario en él) y *condicionante* de la validez de la potestad colegial y aun de la existencia misma del Colegio como tal.

Ese Colegio, como dijimos, tiene una misión universal. A ese “munus” universal corresponde un “officium” universal, y por tanto una responsabilidad universal, que corresponden al Colegio como tal. *Entre todos los miembros del Colegio, en cuanto formando Colegio, deben levantar esa carga universal.* En él ningún Apóstol es más en nada que sus co-apóstoles, y por tanto, por ley constitucional divina, ningún miembro del Colegio Episcopal es, de suyo, más ni menos que los demás co-obispos, co-miembros, a excepción de Pedro-Papa. Pedro-Papa en cuanto miembro no es más ni menos que los demás; si es más es porque “seorsum ab Apostolis ac separatim Petro” (LEON XIII. *Satis cognitum*) Cristo le confirió poderes especiales de persona pública *en otros momentos* (“super hanc petram” —“confirma fratres”—“pascere agnos...”). Y por tanto sigue teniendo esos poderes supracolegiales (por institución divina) aun dentro del Colegio.

Así Pedro por ser miembro del Colegio tiene parte en la misión universal colegial del “Euntes”, ya que estaba presente en aquel momento; pero *además*, por sus poderes supracolegiales (o mejor, “supra Corpus Collegii”) tiene también una (u otra?) misión universal, la del “pascere”, y por tanto un oficio y una responsabilidad universales (cfr. VATICANO I, D. 1822). De ahí que Pedro-Papa al ejercer su potestad específica no necesite para nada el “consensus” ni el “concursus” del Colegio⁶⁹, porque ejerce una potestad sobre el Cuerpo del Colegio.

De todo ello se ve que la potestad, el oficio y la responsabilidad universales del Colegio no son una extensión, o expansión, participación, deriva-

⁶⁷ Pfo XII, *Fidei donum*: “...missio (Apostolis commissa) minime decedit; immo in Episcopis, communionem cum Iesu Christi Vicario habentibus, adhuc *perseverat*” (AAS 1957, 237).

⁶⁸ Cfr. supra notas 1 y 6.

⁶⁹ Cfr. supra nota 40.

ción, emanación, etc., del poder universal de Pedro, sino recibidos inmediatamente de Cristo en el acto testamentario del "Euntes".

Ciertamente Pedro era ya Cabeza del Colegio cuando el Colegio recibe la misión del "Euntes". Pero no aparece en los textos neo-testamentarios que el poder conferido en el "Euntes" sea una extensión a los demás Apóstoles del poder primacial universal de Pedro, que lo recibió anteriormente ("pasce"). Y esta estructura constitucional del Colegio Apostólico queda en el Colegio Episcopal, como ley constitucional que regula por tanto el comportamiento constitucional de ese mismo Colegio: teológicamente por tanto no es "a Petro", ni "per Petrum", sino "cum Petro, cum Papa".

Un nuevo problema aparece aquí: si Cristo dio sus poderes a un Colegio, y poderes universales, cómo esos poderes se ejercen en lo universal y cómo se traspasan a los nuevos miembros, a los nuevos sucesores de los Apóstoles, ya que se trata de un "munus publicum, perenne". Es tema del punto siguiente.

- d) *articulación de "Miembro del Colegio" - "Sucesor de los Apóstoles". "Obispo"*.

Miembro - Sucesor

Los Apóstoles traspasan sus poderes a sus sucesores. Pero no cada Apóstol por títulos individuales, sino cada Apóstol por ser miembro del Colegio, o sea por títulos colegiales. Si los Apóstoles forman Colegio, sus sucesores lo formarán también: no habrá sucesores de *cada* Apóstol en sentido formal (sólo en el material), sino in genere "sucesores de los Apóstoles", nuevos miembros incorporados al Colegio. La sucesión es ante todo y directamente una incorporación al Colegio y por tanto una sucesión colegial. La doctrina católica no ha afirmado nunca la sucesión formal de los Obispos como proveniente de algún Apóstol concreto, sino como proveniente de "Los Apóstoles", a excepción del Papa, sucesor de Pedro, que recibió poderes individualmente supra Corpus Collegii. La sucesión de cada Obispo, que materialmente viene de algún Apóstol concreto, es formalmente de ese Apóstol en cuanto miembro del Colegio Apostólico. La sucesión, por tanto, de cada Obispo lo es formalmente en cuanto miembro o incorporado al Colegio Apostólico-Episcopal.

Incorporación colegial

1. La primera incorporación, y por tanto primer paso de sucesión nos lo narran los *Hechos de los Apóstoles* en la incorporación de Matías.

Pedro toma la iniciativa de proponer que "tome otro su episcopado" (el de Judas) (Act. 1, 15-20). La iniciativa es acogida por los demás; "Y señalaron a dos... Y orando dijeron... Y echaron a suertes y cayó la suerte sobre Matías" (Act. 1, 23-26).

Toda la acción es colegial: el determinar los posibles candidatos, el se-

ñalar el modo concreto de elección definitiva (“echar a suertes”), el realizar este modo (“echaron a suertes”); y el incorporarlo al Colegio, pues aun cuando el “fue contado *con los Once*”, está en impersonal para indicar que en el plano de lo trascendente es obra de Yahwé —cuyo nombre por respeto se elude—, sin embargo el contexto indica que es obra del Colegio en el plano social humano-eclesial.

El hecho de que fuera acción ostensiblemente colegial se debía sin duda a la finalidad concreta importante que se propusieron: escoger e incorporar a uno que hubiese estado con ellos durante toda la vida pública de Jesús, desde el bautismo en el Jordán hasta la Ascensión, “para que sea testigo con nosotros de su Resurrección” (Act. 1, 21-22) comenzando por Jerusalén, por Judea y Samaría y hasta el fin de la tierra ante todas las gentes (Act. 1, 8; cfr. Lc. 24, 48).

Esa acción ostensiblemente colegial ya no se repetirá. Tuvo lugar al escogerse e incorporarse un nuevo miembro “*sustituto*” que llenase el hueco perdido por Judas en el número de “*Los Doce*” y para mientras fuese precisa la testificación personal de la Resurrección en Jerusalén, Judea y Samaría. Luego, cuando el Colegio se abra al mundo entero, no será precisa la testificación, sino el “*munus*”; y ya no será posible la incorporación por acto ostensiblemente colegial, porque se habrán esparcido por el mundo.

2. Otro acto colegial de incorporación aparece en la constitución de los diáconos. También aquí “*Los Doce*”, i. e. el Colegio, “*convocaron a la multitud de discípulos y dijeron: ...buscad... siete... Y a éstos los presentaron ante los Apóstoles, los cuales orando les impusieron las manos*” (Act. 6, 2-6). También, pues, aquí actúa el Colegio en acción ostensiblemente colegial, pero no para transmitir la plenitud de poderes, sino sólo una parte: “No es justo que sirvamos a las mesas. Buscad pues siete... Nosotros persistiremos en la oración y en el ministerio de la palabra” (Act. 6, 2-4).

El Colegio toma la iniciativa, determina el modo de elección facultando a la multitud a que escojan siete varones, los recibe y les impone las manos.

Y tampoco este acto colegial se va a repetir, pues pronto se dispersarán.

3. Aparecen otros actos colegialmente celebrados, pero no son ya referentes a la sucesión o incorporación.

Así la primera predicación tras recibir al Espíritu Santo todos juntos (cfr. Act. 2, 1 con 1, 13), en la cual “Pedro, de pie, con los Once, levantó la voz y habló” (Act. 2, 14) y “unos tres mil fueron bautizados” sin duda por Pedro y los Once (Act. 2, 41).

Sucesor - Obispo de Iglesia particular

Ya luego los que aparecen como sucesores de los Apóstoles en lo que éstos tenían de “*munus publicum perenne*” y por tanto transmisible (que modernamente se ha dado en llamar “episcopado”), han sido constituidos como tales no por un acto *ostensiblemente colegial*, sino por acto de *un*

Apóstol: así los casos de Tito en Creta y de Timoteo en Efeso, instituidos por Pablo por imposición de manos (1 Tim. 4, 14 y 2 Tim. 1, 6-9) con jurisdicción en Creta y Efeso y no en otras Iglesias⁷⁰. Puede pensarse que algo similar es el caso de Santiago en Jerusalén (cf. Act. 21, 18).

¿Cómo ha sido este paso? No deja de ser curioso a la vez que desazonante ver que los autores al tratar de cómo Cristo fundó el *Colegio* Apostólico dotándolo de los tres poderes ordinarios, exponen que la misión y munus apostólicos tienen que tener sucesores por tratarse precisamente de un "munus universale"; pero luego al exponer quiénes son tales sucesores nos dan un salto que no justifican, sino que simplemente constatan, cuando nos dicen que los sucesores de los Apóstoles (que tenían misión *universal*) y los sucesores de su Colegio son los "Obispos cada uno en su Iglesia local"⁷¹.

Falta, sin duda, la perspectiva de la colegialidad en ese problema y en su raíz de planteamiento. En efecto la misión universal deben levantarla y cumplirla todos los sucesores, o mejor *entre todos* los miembros del Colegio: no cada uno toda la ejecución de la misión universal en todos sus aspectos, ni todos juntos a la vez en cada lugar y ante cada oyente. Sería imposible.

Por eso del mismo modo que por necesidad y naturaleza tuvieron que repartirse el tiempo de los siglos dejando sucesores, también tuvieron que repartirse el espacio; y poco a poco, partiendo de Jerusalén (Act. 2, 1 sg., cfr. Lc. 24, 48) en el espacio y de Pentecostés en el tiempo (cfr. Act. 2, 1 ss.; 2, 4-6. 41-43) van dispersándose: "Illi autem profecti praedicaverunt ubique" (Mc. 16, 20), yendo cada uno en diversa dirección y procurando no entorpecerse (cfr. Rom. 15, 20; 2 Cor. 10, 16; Gal. 2, 9), edificando la Iglesia y constituyendo sucesores por donde van predicando.

Hay así un *concretarse y repartirse el ejercicio*, en el tiempo, en el espacio y en los oyentes: todo ello se desprende, como de su raíz, de la misma naturaleza de la misión, que es universal y por tanto inabarcable por cada uno.

Se califica luego a estos sucesores de que tienen *potestad* de sucesores *limitada* a su espacio, tiempo y oyentes, y se dice en juicio de valor, al menos de hecho, que son sucesores cada uno en su Iglesia particular⁷².

⁷⁰ Cfr. SALAVERRI, JOAQUÍN, S. J.: *De Ecclesia*, n. 350-352 (Sacrae Theol. Summa, I, BAC Madrid).

⁷¹ Incluso el gran profesor SALAVERRI no puede escapar a ese modo de tratar la cuestión. Cfr. su o. c., tesis 3: "Christus institui collegium Duodecim. Apostolorum, quibus suam legationem commisit" con su tesis 8: "Apostolis in ordinario eorum munere iure divino succedunt Episcopi, quorum singuli Ecclesiis particularibus singulis praesunt".

⁷² LEÓN XIII, enc. *Satis cognitum*, párr. 25, pág. 87: "Quamquam vero neque plenam neque universalem ii (Episcopi), neque summam obtinent auctoritatem..." Cfr. SALAVERRI: *De Ecclesia*, n. 347 ss.

Más claro Pío XII, *Aloc. "Si diligis" a Obispos en canoniz. de S. Pío X*, 31 mayo 1954 (Doc. juríd., 444): "Praeter Apostolorum autem legitimos successores, scilicet, Ro-

Cuál es —insistimos— la justificación del salto de lo universal apostólico a lo local episcopal?

WERNZ-VIDAL dirá que la “*institutio officii sive muneris episcopalis Episcoporum facta est a Domino per praeceptum generale, quo Apostolis et praecipue Petro eiusque successoribus iniunxit, ut crearentur Episcopi qui tamquam principes et pastores ordinarii sub pastore supremo regerent Ecclesiam. Quod praeceptum generale est causa remota, non proxima et immediata, qua officium Episcoporum in particulari cum omnibus suis circumstantiis determinatum et institutum est*”⁷³.

Tal “precepto general” divino de instituir *sucesores locales y no universales* no aparece en ningún lugar neotestamentario. Sólo aparecen los sucesores *locales como un hecho*. No obstante los autores dirán que tales sucesores locales, o mejor, de jefes de iglesias particulares es de institución divina; y que su realización concreta a tal iglesia local, con tales límites territoriales y de personas, con tales actos y competencia mayor o menor, es de fijación eclesiástica⁷⁴.

Más bien diría yo que el “*praeceptum generale*” dado por Cristo fue sencillamente el “Euntes” mismo, y no otro; y que después, en virtud de que toda potestad en una sociedad es por esencia una magnitud repartible, regulable y divisible según las necesidades y exigencias sociales de cada momento⁷⁵, los Apóstoles usando de esa potestad de regular y dividir, fueron efectivamente repartiendo geográficamente y personalmente el campo de su actuación, y su misma misión. Pero entendiendo siempre que *esa potestad de dividir y repartir sigue permaneciendo en el Colegio Episcopal sucesor*, al igual que la plenitud de potestad funcional contenida en el “Euntes” (magisterio, orden y régimen), pues en definitiva esa potestad social de dividir no es sino un aspecto de la potestad de régimen.

manum Pontificem pro universa Ecclesia, Episcopos vero pro fidelibus suis curis commissis, alii magistri iure divino in Ecclesiae Christi non habentur”. Y en *Aloc. a Obispos “Magnificate” 2 nov. 1954* (Doc. juríd. 479): “Quare, cum agitur de praescriptis et sententiis, quas legitimi Pastores (scilicet Romanus Pontifex pro universa Ecclesia, Episcopi vero pro fidelibus suis curis commissis)...” Y véase también su enc. *Fidei donum*: “...Episcopus... qua legitimus Apostolorum successor...”, ver el texto en nota supra 55 b).

⁷³ WERNZ-VIDAL: *Jus canonicum, II, n. 573* (Romae 1943) 719 (Subrayado suyo).

⁷⁴ WERNZ-VIDAL: o. c., *ibid.* CONTE A CORONATA, M., OFM Cap., *Institutiones Iuris Canon.*, I, n. 392 (Marietti 1950) 461: “Est igitur episcopatus ex iure divino in genere et quod ad substantiam... Substantia autem officii quae est ex iure divino et quae incolumis semper servanda est in hoc consistit “ut Episcopi sint veri principes ordinaria et non mere delegata iurisdictione fori externi et fori interni praediti, peculiaris gregis pastores, a presbyteris distincti eisque superiores”. Hac autem salva substantia alia omnia circa numerum, extensionem potestatis eiusve restrictionem sive relate ad personas subiectas sive relate ad territoria a iure canonico pendent seu a Romano Pontifice”.

⁷⁵ Cfr. este principio en JIMÉNEZ URRESTI, T. I.: *El poder de la Iglesia sobre la potestad del orden y los sacramentos, a la luz de la lógica canónica*, en “Rev. Españ. Teol.”, 1962, 150-152.

De donde se deduce que la potestad jurisdiccional limitada y repartida hoy por territorios de Iglesias locales o por Iglesias o comunidades personales (por ritos o profesiones, v. gr., militares) es una determinación o concreción canónica viable, pero no, sin más, limitación intrínseca de la misma potestad en cada sujeto.

Lo mismo puede decirse en cuanto a *lo intensivo* de la potestad. Tampoco aquí aparece limitación intrínseca de la potestad del "Euntes" en su intensidad en cada miembro del Colegio. Las limitaciones que de hecho se dan hoy, serían por simple disposición eclesiástica⁷⁶, en virtud del principio arriba enunciado de la divisibilidad de los poderes. En tal caso cada Obispo, no en cuanto Jefe de una Iglesia particular, cosa en sí de disposición eclesiástica, sino en cuanto miembro del Colegio, y por tanto en cuanto sucesor de los Apóstoles, tiene, en principio, toda la plenitud de poderes del Colegio, que gravita sobre él del mismo modo que gravita sobre él toda la plenitud santificadora, —ya que administra los siete sacramentos— y toda la plenitud magisterial —ya que enseña toda la doctrina—. Al decir "en cuanto miembro del Colegio" estamos ya vinculando sus poderes, intrínsecamente, al Colegio, es decir, a vivir en Cuerpo Episcopal en comunión con el Papa, Cabeza del Colegio.

Así pues, por la incorporación al Colegio Apostólico-Episcopal queda un fiel constituido en *miembro del mismo*, es decir, en Obispo, o lo que es lo mismo en "Sucesor de los Apóstoles", con plenitud de poderes, que pueden limitarse en sí mismos o en su ejercicio por el mismo Colegio o por su Cabeza el Papa. Y así:

1. El *ejercicio* de tales poderes es de hecho regulado en aquellos que son *miembros plenos* del Colegio, en los Obispos. A todos y cada uno de los Obispos se les reconoce canónicamente la validez de la potestad santificadora en la Iglesia universal (salvo el caso de la penitencia); a todos y cada uno se les reconoce ejercicio válido de magisterio y régimen cuando actúan todos conjuntamente (Concilio o acto equivalente). Incluimos, como se ve obviamente, a los Obispos titulares.

No todos, sino sólo algunos, ejercen potestad magisterial y de absolución actuando individualmente (en su esencia por vinculación colegial) en la Iglesia universal: los Obispos-Cardenales (c. 239, § 1, 1 y 3)⁷⁷.

Ninguno ejerce individualmente jurisdicción ni sobre, ni en la Iglesia universal. (Sólo el Papa, y no como simple miembro sino como Cabeza del Colegio).

Los Obispos llamados residenciales, i. e., Jefes de Iglesias particulares,

⁷⁶ Cfr. JIMÉNEZ URRESTI: *El binomio...*, p. 110-111.

⁷⁷ Prescindimos de aspectos y calificaciones accidentales, que supondrían extenuarnos demasiado: p. ej., la diversa calificación teológica que merecería ese ejercicio hecho por un Cardenal no Obispo consagrado. Igualmente hemos prescindido de aspectos accidentales al hablar del poder santificador: p. ej., en conceder indulgencias.

ejercen individualmente magisterio en su Iglesia; e incluso jurisdicción, pero con no pocas limitaciones, en el ámbito de la misma o fuera de ella sobre sus súbditos (cfr. c. 1327; 873 y 881). Los Obispos “titulares” no ejercen magisterio y jurisdicción propios, individualmente.

2. Si se admite la teoría cada vez más común de la sacramentalidad de la consagración episcopal, habrá que admitir además que se da la partición y distribución de los mismos poderes y no ya sólo del ejercicio. (Las últimas tendencias teológicas van indicando con buen acierto —especialmente por argumentos de la historia de la liturgia— que la consagración episcopal adscribe al Colegio Episcopal y por tanto confiere los tres poderes: de orden, de magisterio y de jurisdicción).

Por esa distribución o partición de poderes y no sólo de su ejercicio se han de admitir, y no ya por mera valoración canónica sino también *teológica*, pero por decisión canónica *miembros no plenos*⁷⁸ del Colegio Episcopal: miembros “secundi ordinis”, miembros “cooperadores” del “Orden episcopal”. Tales son los simples presbíteros; y habría que añadir en un tercer puesto a los diáconos. Los presbíteros son pues, auténticos miembros del Colegio, porque tienen potestad propia y no delegada, al menos en cuanto al orden —(y ¿añadiríamos que también en lo magisterial y en algunos puntos incluso en lo jurisdiccional, al menos en algún sentido?)—; pero no son plenos, sino cooperadores.

La forma *canónica* vigente los trata como a cooperadores de los Obispos Jefes de Iglesia particular. Pero queda por verse si tal calificación es concreción canónica de quienes son hechos teológicamente “cooperadores del Colegio”, del “Ordinis nostri”, o exacta expresión teológica por decisión canónica recibida adecuadamente en el campo canónico. Sobre estas ideas volveremos (cfr. infra, texto de nota 86).

Tras este breve excursus, y dejando aparte cuál sea el *modo* teológico de la concreción de lo universal apostólico a lo particular del Obispo Jefe de Iglesia particular, pasemos a examinar cómo, por la naturaleza teológica y a la luz de datos magisteriales que hemos podido recoger, se cumple aquella plenitud o universalidad, primero en el Colegio y luego en cada Miembro del mismo.

IV. PODERES UNIVERSALES DEL COLEGIO EPISCOPAL

Ya expresamos antes cómo en el Colegio Episcopal, que sucede al Colegio Apostólico, hay un depósito de potestad, de triple potestad: magisterial, santificadora y de régimen.

Veamos, por partes, como las tiene y ejerce el Colegio.

⁷⁸ Cfr. infra texto de Pío XII correspondiente a nota 85.

DEPOSITUM FIDEI (cfr. c. 1322, § 1)

Sobre esto poco hay que decir, pues es ya cuestión universalmente conocida: la Jerarquía, el Colegio, detenta el depósito de la fe. A este "depositum fidei" corresponde en lo social el "depositum verbi Dei", i. e., la Escritura y la Tradición, depositadas para su custodia en el Magisterio, i. e., en el Colegio.

Esta potestad ordinaria del magisterio universal la ejerce el Colegio de dos modos: a) uno llamado "ordinario", que es el magisterio conjunto de todos los Obispos esparcidos por todo el mundo cada uno en su Iglesia particular; y b) otro, "extraordinario", es decir, el que ejercen todos los Obispos conjuntamente reunidos bien físicamente en torno a su Cabeza el Papa (Concilio Ecuménico), bien por expresión manifestada que logre el contacto entre todos (por correspondencia, teléfono, televisión o legados). De ambos modos habló ya el Vaticano I (D. 1792) en palabras que repite el canon 1323, § 1.

Ambos modos de magisterio pueden estar dotados de infalibilidad bajo determinadas condiciones que no interesan destacar aquí. Únicamente digamos que tal Magisterio universal no es la mera suma de los magisterios auténticos que cumplen cada uno de los Obispos ya que cada uno es falible (cfr. c. 1326), ni es tampoco por comunicación de la Iglesia discente, puesto que la infalibilidad de ésta "in credendo" se fundamenta en la infalibilidad de la Iglesia docente o Magisterio; luego ha de ser por cualidad del mismo Colegio como tal, a quien se prometió el "ecce vobiscum sum usque ad consummationem saeculi" (Mt. 28, 20), la "virtus ex alto" (Lc. 24, 49), el "Spiritus veritatis" (Jo. 16, 13).

2. DEPOSITUM GRATIAE

En este punto, apenas si hay datos magisteriales y el terreno es aún virgen.

Sólo podemos insinuar algunos datos que puedan servir para ulteriores reflexiones y estudios.

1. El canon 912 habla de un "spiritualis Ecclesiae thesauri" refiriéndose a las indulgencias, y de que lo administra el Papa. Según el canon 912 y 915 los demás no pueden conceder indulgencias más que en virtud de concesión del Derecho o de indulto de la Sede Apostólica. Pero no nos dice el canon si tal actitud canónica es por una reserva pontificia, o si responde a la naturaleza teológica del tesoro.

Alguien pudiera oponer la letra del canon 912: "cui (Romano Pontifici) totius spiritualis Ecclesiae thesauri a Christo Domino commissa est dispensatio". Pero ya sabemos que el Código de Derecho Canónico no está elaborado con criterios de Colegialidad. Ejemplo claro está en el canon 969 y

en el 1350, cuyos moldes han quedado rotos por la "Fidei donum" de Pío XII, como ya han hecho notar muchos⁷⁹.

2. Pío XII en su alocución al Congreso de Pastoral Litúrgica, 22 set. 1956, alude a que "la Jerarquía detenta el 'depositum fidei' y el 'depositum gratiae'". Y explica:

"... la Iglesia comunica abundantemente en la liturgia los tesoros del 'depositum fidei'... Por la liturgia también se derraman los tesoros del 'depositum gratiae' que el Señor ha transmitido a sus Apóstoles: la gracia santificante, las virtudes, los dones,... el poder de... todos los sacramentos..."⁸⁰.

3. Pío XII en la encíclica "Mystici Corporis" habla también de que Cristo "... in cruce emoriens, immensum *Redemptionis thesaurum Ecclesiae suae*, nihil ea conferente, dilargitus est; ubi *de eiusmodi thesauro distribuendo* agitur..."⁸¹.

4. Por última, una nueva línea, cuyos frutos no están aún del todo maduros, encauzan al sacerdocio en la colegialidad.

La bipartición (orden-jurisdicción) o tripartición (magisterio-orden y jurisdicción) forman una "unidad funcional apostólica", que es esencialmente una función sacerdotal en favor del sacerdotal pueblo de Dios. "Y comprende: el sacerdocio profético..., el sacerdocio sacrificial, cultural, y sacramental, el sacerdocio director y pastoral"⁸².

Este sacerdocio está depositado en el "*Ordo episcopalis*" o "*Corpus sacerdotum*"⁸³, es decir, en el Colegio Apostólico-Episcopal.

Y el Colegio, consciente de ser detentador de tal poder sacerdotal, y de que, por ser un poder social que detenta, es un poder divisible, y de que por tanto puede dividirlo y repartirlo según las necesidades y exigencias sociales de cada momento, lo ha repartido y distribuido de hecho a lo largo de la historia. Lo ha hecho creando sujetos que no pertenecen plenamente a la jerarquía de la Iglesia, sujetos que no son detentadores plenos de la función apostólica, sino *participes* de ella. Sujetos que son fuerzas auxiliares de los Apóstoles-Obispos: así han nacido los presbíteros, los diáconos...

⁷⁹ Cfr. JIMÉNEZ URRESTI, T. I.: *El binomio 'Primado-Episcopado'*, 61 y 124-126; MORCILLO, C., Arz. de Zaragoza, pastoral "La Iglesia diocesana misionera" 1957: "La 'Fidei donum' rompe los moldes canónicos haciendo saltar en pedazos aquellos cánones que prohíben ordenar más sacerdotes que los que la necesidad o utilidad de la diócesis exigiere y aquellos otros que circunscriben la responsabilidad del Obispo a los límites de la propia diócesis"; UNCITI, M.: *Dimensión católica del Episcopado*, en "Illuminare" (Madrid) marzo 1963, 360-382, en pp. 365-368: *el individualismo del Código*.

⁸⁰ Pío XII: *Alocución al Congreso de Liturgia Pastoral de Asís*, 22.

⁸¹ Pío XII: *Mystici Corporis*, AAS 1943, 213.

⁸² SCHILLEBEECKX, E. H., O. P.: *Síntesis teológica del sacerdocio* (trad.) del título holandés *Priesterschap* (San Esteban, Salamanca 1959) 76.

⁸³ S. CIPRIANO, cap. 68, 3-4; S. IRENEO: *Adv. Haer.*, 1, 3.

Así a los miembros del "Ordo Episcopalis" se les llamó, por antonomasia "sacerdotes" durante no poco tiempo, y luego "sacerdotes primi ordinis", porque tenían el "primatum sacerdotii", mientras que a sus colaboradores se les llamaba "sacerdotes minoris ordinis", "secundi ordinis", "sequentis ordinis et secundae dignitatis", porque tenían un "munus secundi meriti" y eran "cooperatores ordinis nostri"⁸⁴.

"Estos poderes de los Apóstoles —dice PIO XII, a quien antes hemos visto afirmar que los tienen como 'Colegio'— pasaron al Papa y los Obispos. Estos, por la ordenación sacerdotal, TRANSMITEN a otros EN MEDIDA DETERMINADA el poder de consagrar... ..luego (hay que distinguir) entre el mismo clero, entre los que poseen EN PLENITUD el poder de consagrar y gobernar, y los demás clérigos... ..De éste (poder magisterial) son depositarios UNICAMENTE los que están investidos de autoridad eclesiástica. Los demás, SACERDOTES o seglares, COLABORAN CON ELLOS EN LA MEDIDA en que ellos les otorgan confianza para enseñar fielmente y dirigir a los fieles (cfr. can. 1327 y 1328)..."⁸⁵.

"...ellos (Papa y Obispos)... alii magistri iure divino in Ecclesia Christi non habentur; at tum ipsi, tum imprimis Supremus... in terris Vicarius (Christi) alios arcere possunt SUOS in magistri munere operis SOCIOS CONSILIARIOSVE, quibus (sive peculiariter sive ob collatum officium) docendi delegent"⁸⁶.

Lo mismo puede decirse del poder de jurisdicción; cosa harto conocida.

"El así llamado 'sacerdote' es por esencia un sacerdote auxiliar; podríamos llamarle 'obispo-auxiliar', si este término hoy día no tuviese otra significación y no se refiriese a una realidad totalmente distinta. Y precisamente por eso el presbítero tiene potestad 'vi suae ordinationis', es decir, en virtud de la ordenación presbiteral, para *todo* lo que el obispo —el 'ordo episcoporum' o el Papa le *permite* hacer y para aquello a que se le envíe por parte del episcopado. Y desde luego, en caso de necesidad, aún para la ordenación de otros presbíteros... Su ordenación es como *la base* por la que puede actuar en todo como 'coadiutor ordinis episcopalis' y según los límites que de hecho le concede la autorización. El presbiterado no es un episcopado reducido, sino una 'participatio sacerdotii' y, por tanto, implica un poder amplio o limitado, según las leyes eclesiásticas que el Papa y los obispos promulguen acerca de esto"⁸⁷.

⁸⁴ Cfr. SCHILLEBEECKX: *o. c.*, 56-59, pero debe leerse el libro desde el comienzo para comprender su alcance.

⁸⁵ Pío XII: *Alocución al II Congreso Mund. Apost. Seglar, 5 oct. 1957* (Ecclesia 1957-II, 6 (1186)).

⁸⁶ Pío XII: *Alocución a Obispos en canonización de S. Pío X, 31 mayo 1954* (AAS 1954, 313-317. Docum. jurídico, BAC, Madrid 1960, 444).

⁸⁷ SCHILLEBEECKX: *o. c.*, p. 79 y 80.

“Así pues opino que la penetración episcopal o papal en ese acto (sacramental del presbítero) puede incluso causar la invalidez de los actos sacramentales del presbítero de un modo universal, como sucede claramente en el caso de quien confiesa sin jurisdicción. Desde el momento en que *en* el acto presbiteral, se rompe la ‘communio’ con el Papa y los obispos, la función apostólica *puede* considerar este acto como ‘a-eclesial’, como un ‘non facere quod facit Ecclesia’, aunque, según siempre defendió la Iglesia, el sentimiento no-ortodoxo, en cuanto tal, no implica la invalidez del acto sacramental”⁸⁸.

Todo este camino recorrido partiendo del “Ordo Episcoporum” o Colegio para llegar a esta conclusión, puede recorrerse a la inversa y partiendo de la naturaleza de los sacramentos, en los cuales hay “comunión jerárquica”, es decir con el Colegio.

Pues si los sacramentos son, “por definición, *medios sociales* de la Iglesia, “función de la Iglesia” (PIO XII, *Mystici Corporis*), al recibirlos se comulga con la Iglesia, con la sociedad de quien se reciben los medios, así como al administrarlos se actúa en su nombre, o sea, se está en comunión con la sociedad, cuyos medios se administran. De lo contrario no podría ser válido el sacramento, ya que de no estar en comunión con la Iglesia, no sería medio social suyo”⁸⁹. “Por ello sólo puede ser válido en el *ámbito eclesial*”⁹⁰

“De ahí que, por ser los sacramentos medios sociales de la Iglesia, tienen auténtico y propio dominio sobre ellos quienes propiamente y a título propio representan a esa sociedad Iglesia, o sea, quienes han recibido el mandato pleno de Cristo, los obispos formando el Colegio Apostólico”.

De todo lo cual se concluye que “el sacerdote sólo lo es en cuanto esencialmente vinculado con su obispo; y el obispo lo es en cuanto miembro del Colegio, cuya unidad mantiene el Papa”⁹¹.

Vemos así gravitando sobre toda la vida santificante-sacramental de la Iglesia todo el peso del Colegio Apostólico-Episcopal, que ejerce así su *potestad ordinaria* sacerdotal.

Tales principios no dejan de tener sus fuertes repercusiones teológicas y canónicas, que posibilitarían nuevos horizontes canónicos. Pero no es éste el lugar de exponerlos⁹², ya que antes serían necesarios otros pasos.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 86.

⁸⁹ JIMÉNEZ URRESTI, T. I.: *El binomio 'Primado-Episcopado'*, p. 75-76.

⁹⁰ *Ibid.*, p. 77. El caso del bautismo merecería una aclaración, que ahora no podemos dar sin alejarnos de nuestro intento actual.

⁹¹ *Ibid.*, p. 77. Cfr. *ibid.*, pp. 73-77.

⁹² Cfr. SCHILLEBEECKX: *o. c.*, pp. 77-94; y JIMÉNEZ URRESTI, T. I.: *La problemática de la adaptación del Derecho Canónico en perspectiva ecumenista*, en “Estudios de Deusto” (Bilbao) 1961, 274-362, en pp. 321-326: *Dominio de la Iglesia sobre sus medios sociales*.

3. DEPOSITUM IURISDICTIONIS.

La expresión de “*depositum iurisdictionis*” no la hemos visto en documentos magisteriales pontificios o conciliares; pero su contenido no es nada nuevo. Y la expresión se justifica ya ‘a priori’ habiendo visto que hablaba el Papa PIO XII del doble depósito ‘fidei’ et ‘gratiae’.

Si como hemos visto en los textos antes citados de los Papas, el Colegio recibió la misión y los poderes magisterial, sacerdotal y *jurisdiccional*, y si, como también hemos visto en los mismos textos, son POTESTAD ORDINARIA, se pregunta cuál es su *ejercicio colegial*.

Suele distinguirse, al hablar del magisterio, un *modo ordinario* (los Obispos dispersos por el mundo) y un *modo extraordinario* (los Obispos reunidos en Concilio). La distinción vale también para la potestad jurisdiccional. Y vamos a comenzar por lo más fácil: por el Concilio.

1. El *canon* 228 nos expresa claramente que “el Concilio Ecuménico goza de potestad suprema en toda la Iglesia”. Queda, pues, claro, el modo extraordinario. Y los cánones anteriores (cc. 222-227) nos expresan las condiciones de su celebración.

Pero el Concilio, absolutamente hablando, no es necesario a la Iglesia⁹³. En esto están conformes todos los teólogos: no pertenece como tal forma canónica concreta a la estructura constitucional divina de la Iglesia, sino que es un modo concreto de derecho canónico. Pueden darse otras formas de cumplirse el ejercicio extraordinario: por ejemplo por correspondencia, teléfono, televisión, etc., o por legados, de forma que los miembros del Colegio dialoguen entre sí presididos por el Papa.

Lo que pertenece a la constitución divina es que el Colegio (Obispos en torno al Papa, i. e. en comunión con él) puede ejercer sus poderes colegiales de un modo *expresado o explicitado*.

2. Frente a ese modo “extraordinario” de ejercer el Colegio su potestad “ordinaria” o de oficio, ¿cuál es el modo “ordinario”? Si el modo extraordinario se califica por su expresión o *diálogo* de los miembros del Colegio entre sí bajo el Papa, el modo ordinario supondrá una actuación conjunta de todos de modo *implícito* o sea, *objetivo*, no dialogal. Es la actuación del Colegio a través del conjunto, como tal, de las actuaciones de sus miembros, que *actúan de acuerdo sin haber tomado acuerdo*. Es pues preciso ver la

⁹³ Cfr. sobre su gran utilidad y necesidad práctica pastoral: POZO, CÁNDIDO, S. J.: *Una teoría en el siglo XVI sobre la relación entre la infalibilidad pontificia y conciliar*, en “Arch. Teol. Gran.” 1962, 257-324, en que se expone el Concilio como medio supremo para hallar la verdad, en las doctrinas de Vitoria, Soto, Carranza, Cano, Chaves, Sotomayor, Mancio y Bañez. OLAECHEA LABAYEN JUAN BAUTISTA: *La infalibilidad conciliar* (Seminario Diocesano, San Sebastián 1962, 78 págs.) que hermosamente en pp. 70-78 expone la “Necesidad de los Concilios” por razones prácticas pastorales.

naturaleza de la actuación de cada miembro del Colegio, cosa muy poco estudiada por los teólogos. Intentemos hacerlo por pasos:

a) suelen los teólogos hablar de la "communio" entre los obispos, y de la "sollicitudo omnium ecclesiarum" que debe tener cada uno. Bien está y así es⁹⁴, y los Papas han hablado y alabado esta doctrina⁹⁵.

Pero eso responde a que cada Obispo tiene a su alrededor "co-obispos", es decir, a que cada Obispo es miembro de un Colegio y no puede ser indiferente ante sus colegas, tanto más cuanto que todos son solidarios del mandato común impuesto por Cristo al Colegio, o sea, a todos y cada uno, en el "Euntes". Tal "communio" y tal "sollicitudo" es por tanto una consecuencia de la colegialidad, bien sea de la "sollicitudo" hacia dentro de la Iglesia ("sollicitudo omnium ecclesiarum"), bien hacia fuera (solicitud misionera).

b) También suele hablarse de la "communio" de los Obispos, de cada Obispo, con el Papa; y en consecuencia de que se solidarizan con la "sollicitudo omnium ecclesiarum" del Papa⁹⁶. Pero esto, si bien puede tener un aspecto puramente primacial, en el sentido de que el Papa, detentador del poder universal del "Pasce agnos...", llame a otros a participar de su tal poder primacial universal; sin embargo también tiene otro aspecto y realidad, en el sentido de que cada Obispo, miembro del Colegio Episcopal, tiene que estar en comunión con la Cabeza de tal Colegio, para participar no del *poder petrino del "Pasce"* sino del *poder colegial del "Euntes"*. Y así, esta "communio" con el Papa es también una consecuencia de la colegialidad. Y como necesaria ha sido evocada por el magisterio pontificio⁹⁷.

c) Manifestación canónica concreta de esas consecuencias colegiales son los Concilios plenarios y provinciales, las Conferencias episcopales, las misiones diocesanas y nacionales, los organismos inter— y supradiocesanos, la "corresponsabilidad" de cada Obispo en la Evangelización de todo el mundo⁹⁸.

d) Pero todo eso no toca el problema que nos propusimos, y que consiste en saber cual es el modo ordinario con que el Colegio (todo él) actúa su potestad ordinaria jurisdiccional sobre toda la Iglesia. No está el problema en las relaciones *internas* entre los diversos miembros del Colegio (un obispo con sus co-obispos, o grupos de obispos con otros grupos de co-obispos; o

⁹⁴ Cfr. JIMÉNEZ URRESTI, T. I.: *El binomio 'Primado-Episcopado'*, en que damos fuentes de magisterio pontificio: 60-70 y 124-127.

⁹⁵ Cfr. además de los textos incluidos en texto a que alude la nota anterior: Pío IX, enc.: *Nostis et Nobiscum*, 8 dic. 1849, § 7 (Docum. sociales, BAC, Madrid 1959, 127); Pío XII: *Alocuc. a Obispos*, 2 nov. 1954, § 23 (Docum. juríd., BAC 1960, 486).

⁹⁶ Cfr. págs. citadas en nota 94.

⁹⁷ Cfr. Pío IX: *Nostis et Nobiscum*, § 16 (Doc. soc., 133); LEÓN XIII: *Satis cognitum* (Doc. juríd., 90-94); Pío XII: *Aloc. a Obispos*, 2 nov. 1954 (Doc. jur. 486-487), que citamos en texto de nota 35.

⁹⁸ Cfr. JIMÉNEZ URRESTI, T. I.: *El binomio...*, 124-127.

de un obispo o grupos de obispos o todos los obispos con el Papa), sino en la relación del Colegio como tal, entero, hacia la Iglesia universal.

Los teólogos suelen tocar las relaciones internas, pero silencian totalmente el hablar del ejercicio ordinario de las externas a pesar de que reconocen la potestad jurisdiccional solidaria o universal como potestad ordinaria; sólo hablan de las externas en su ejercicio extraordinario o Concilio⁹⁹.

Hasta aquí ha llegado la teología; y en llegando aquí los teólogos se detienen. Sin duda, porque no se sabe cómo seguir, ya que ni hay forma canónica que alumbre, antes al contrario el canon 1350 corta toda forma canónica en tal sentido en el Derecho vigente¹⁰⁰, ni se ha visto cuál podría ser la línea de realización práctica, según la cual el Colegio ejerciese su jurisdicción ordinaria de modo ordinario sobre la Iglesia Universal.

Sin embargo debemos tratar de abrir algún camino, si no queremos que la colegialidad sea "nomen sine re", en cuanto a la jurisdicción ordinaria en su ejercicio ordinario.

Para ello hemos de ver si cada miembro del Colegio, cada Sucesor de los Apóstoles, tiene intensivamente toda la plenitud de poder del Colegio, y si el Colegio en conjunto añade algo a la actuación y al poder de cada miembro.

V. TODO EL COLEGIO GRAVITA SOBRE CADA MIEMBRO DEL MISMO: SOLIDARIDAD

Vayamos también aquí recorriendo cada uno de los tres poderes.

1. EN LO MAGISTERIAL.

No creemos que aquí haya especial dificultad. Cada miembro enseña o predica el "Evangelio", todo el Evangelio: *toda* la doctrina de la Iglesia.

El problema estará en conocer que efectivamente la doctrina que predica es la de la Iglesia y no otra. Y aquí, en discernir esa autenticidad de la doc-

⁹⁹ Así por ejemplo: BOTTE, BERNARD, OSB.: *La Colegialidad en el Nuevo Testamento y en los Padres Apostólicos*, en el symposium "El Concilio y los Concilios" (Edic. Paulinas, Madrid 1962, 17-38); CONGAR, IVES, M. J., O. P.: *La Colegialidad de la Iglesia*, en la 'Conclusión' del symposium citado, 351-365; RAHNER, KARL, S. J.: *Primado y Episcopado*, en "Orbis Catholicus" 1959, 337; BRIVA, ANTONIO: *Colegio Episcopal e Iglesia particular* (Seminario Conciliar, Barcelona 1959) en pp. 27-31; UNCITI, MANUEL: *Dimensión católica del Episcopado*, en "Illuminare" (Madrid) marzo 1963, 360-382, en pp. 368 sg., *Jurisdicción colegial universal*; CLEMENT, M.: *La collégialité de l'épiscopat dans l'Eglise maronite*, en el symposium "L'Episcopat et l'Eglise universelle" (Ed. du Cerf. coll. 'Unam Sanctam' n. 39, París 1962) 481-496; HOUTART, Fr.: *Les formes modernes de la Collégialité épiscopale*, en el sympos. anterior, 497-535; DEJAIFVE, G., S. J.: *Primauté et collégialité au Premier Concile du Vatican*, en el mismo sympos., 639-660; etc.

¹⁰⁰ Canon 1350, § 2: Cfr. lo dicho en nota 79 y el texto a que se refiere.

trina, es donde entra en juego la función del Colegio. Es ya conocido el criterio y lo expresó ya San Ireneo: ver si su doctrina coincide y es la misma que enseñan sus co-obispos o co-miembros del Colegio, es decir, viendo si *efectivamente actúa como miembro* del Colegio. Si enseñare algo que no es enseñado por el Colegio, no estará actuando como miembro del mismo, estará añadiendo o quitando algo al mensaje evangélico, depositado en el Colegio.

Ese criterio discernitivo se simplifica si se compara su doctrina con la que enseñe la Cabeza del Colegio, sucesor de Pedro:

“In qua sane erga Romanum Pontificem populorum communione et obedientia tuenda, *brevis et compendiosa via est ad illos in Catholicae veritatis professione conservandos*”¹⁰¹.

El Colegio, por tanto, —o su Cabeza, por su cualidad especial de poderes supracolegiales, de que hablamos— es quien da la garantía de autenticidad de la doctrina que enseña cada uno de sus miembros. No hay más doctrina en el Colegio o en su Cabeza que en cada miembro: pero sí hay más certeza en la exposición y para la aceptación de la doctrina. Se comprende así que la infalibilidad sea cualidad de todo el Colegio —o de la Cabeza—¹⁰². Y no necesitamos insistir aquí, pues es ya doctrina poseída por todos.

2. EN LO SANTIFICADOR.

También aquí cada miembro del Colegio posee intensivamente toda la plenitud de potestad, ya que administra los siete sacramentos y celebra la Eucaristía. Pero al hacerlo no ejerce unos poderes que son suyos, sin más, sino suyos porque él es miembro del Colegio donde están depositados. Ya la misma naturaleza de los sacramentos, “medios sociales” de la Iglesia sociedad, nos indica que su ministro actúa como persona pública en la Iglesia en cumplimiento del “baptizantes eos”, misión que fue encomendada al Colegio y que en el Colegio radica como en titular propio radical. Quien los administra, por tanto, actúa como miembro del Colegio.

Igualmente aquí el criterio discernitivo y la garantía de su válida y recta administración estará en ver si administra lo que y como lo administra el Colegio; y la “via brevis” será ver si lo hace como el Cabeza del Colegio¹⁰³.

Esto es también más conocido, y ya se domina hoy en la teología actual, cuando se expresa que la Iglesia local es un “pleroma” en intensidad de toda la Iglesia universal en un lugar¹⁰⁴. Y no encierra otra cosa el principio de “intentio faciendi quod facit Ecclesia”.

¹⁰¹ Pío IX: *Nostis et nobiscum*, 8 dic. 1849, § 16 (Doc. sociales, BAC, Madrid 1959) 133.

¹⁰² Cfr. SALAVERRI: *De Ecclesia*, tesis 12-13.

¹⁰³ Cfr. JIMÉNEZ URRESTI: *El binomio...*, p. 111.

¹⁰⁴ Cfr. *ibid.*, p. 71-77: *Iglesia universal e Iglesia local*.

3. EN EL RÉGIMEN.

Lógico sería esperar también aquí una plenitud intensiva de poder en todos y cada uno de los miembros del Colegio, como hemos visto en los otros dos poderes. Pero *de hecho* en el derecho canónico vigente no aparece así, sino que hay una serie de reservas pontificias, que *de hecho* suelen atribuirse a ejercicio de la supremacía papal que limita los poderes jurisdiccionales de los miembros del Colegio, o incluso a que el Papa sanciona esas reservas en materias que se dicen de su competencia exclusiva. Pero la cuestión es *de iure*, y, en este plano, el justificar por qué el "*quaecumque ligaveritis*" ha quedado de hecho reducido¹⁰⁵.

Prescindiendo del '*para qué*' (para garantía de autenticidad, que es, en el fondo, de la unidad, y para mejor atención pastoral, que es, en el fondo, de la catolicidad) y del '*por quién*' (Papa o todo el Colegio, i. e. el Concilio o su equivalente), la razón de '*por qué*' ha quedado reducido la hemos ya mencionado varias veces: porque la ejecución pastoral, según las circunstancias y necesidades de los tiempos, lugares y personas, exige la regulabilidad, divisibilidad y repartibilidad de los poderes sociales de la Iglesia, o de su ejercicio en diversos sujetos o jerarcas, sobre diversos súbditos, en diversos territorios y tiempos.

Así pueden existir diversos ordenamientos canónicos. De hecho existe hoy uno de los posibles, en vigor; mañana podría existir otro distinto, pero siempre conforme al principio teológico genérico del mandato "Euntes". Este principio teológico implica que los poderes del Colegio radican *en el Colegio* como en sujeto de potestad *plena y suprema* (cosa que también es el Papa, él sólo); y que radican también, mientras la Iglesia jerárquica (Papa o Colegio mismo) no los limite en sí mismos o en su ejercicio, *en cada uno* de sus miembros, como en sujetos de potestad *plena*, si bien no *suprema* pues la suprema es propia sólo del Colegio conjunto o del Papa.

Que, de suyo, *todos y cada uno* de los miembros plenos del Colegio tengan potestad plena en los tres aspectos (magisterio, orden y régimen), no es sino la *solidaridad* en el mandato común impuesto en común a todos: "Euntes... docete... baptizantes... docentes servare omnia" - "Quaecumque ligaveritis"... Se trata pues de solidaridad colegial, si bien un tanto especial porque uno de sus miembros, el Papa, es inigual a los demás, ya que es su Cabeza o Jefe, por títulos propios y no delegados de los otros miembros.

Cada miembro tiene esa plenitud de potestad en cuanto y porque es *miembro*; por eso es lógico que cada miembro esté por definición sometido al Colegio (y a su Cabeza), a quien por definición representa dondequiera que actúe. El colegio (y su Cabeza) son por definición el criterio o norma de la amplitud de poderes de cada miembro. La potestad *suprema* no está en cada miembro, sino en el Colegio como tal: hay un algo cualitativo que no

¹⁰⁵ Cfr. *ibid.*, p. 110-113.

está ni puede estar en cada uno, sino en todos formando un conjunto como tal: así la indefectibilidad y la infalibilidad o norma y garantía de autenticidad, que ni está ni puede estar (porque así lo indican las fuentes de fundación del Colegio) en cada uno de los miembros, sino en el conjunto como tal. Por eso es Colegio y no mera suma o yuxtaposición de individuos de un poder igual.

De todo lo cual, aplicándolo a la actuación, se deduce que efectivamente el Colegio como tal está ejerciendo continuamente una función universal de *modo ordinario*:

—*intensivamente*, a través de sus miembros esparcidos, sobre cada uno de los cuales gravita, ya que cada uno de ellos al ser miembro y actuar como tal, actúa poderes colegiales y actúa como colegial.

—*extensivamente*, en cuanto que la actuación conjunta de todos ellos (Colegio) da la norma y garantía de autenticidad de actuación de cada miembro y por tanto de la actuación de toda la Iglesia en los tres aspectos de magisterio, orden y régimen. Así todos como conjunto o Colegio levantan la carga universal encomendada al Colegio.

4. ACTUACIÓN UNIVERSAL ORDINARIA DEL PAPA.

Esa autenticidad que da el Colegio a la actuación de cada miembro suyo puede obtenerse también por la “vía breve y compendiosa”¹⁰⁶, o sea viendo si la actuación de cada miembro es conforme a la actuación que ejerce el Papa en los datos inmutables divinos.

Así por esa “vía brevis” el Papa aparece ejerciendo un influjo en todos y cada uno de los Obispos y por tanto a través de ellos en toda la Iglesia universal¹⁰⁷. Aun cuando el Papa no hiciese *intervenciones* sobre la Iglesia universal¹⁰⁸, simplemente comportándose como Obispo de Roma estaría ya ejerciendo influjo primacial sobre toda la Iglesia, ya que su conducta en tal caso es la pauta y camino constitucionalmente preceptivo, en los datos divinos, y aún más que preceptivo, de la actuación de todos y cada uno de los demás obispos. El marca yendo por delante, como Buen Pastor, el único camino a seguir, ya que él, en su función personal o individual, es garantía de autenticidad o infalibilidad.

Por otra parte la naturaleza del *poder* colegial, de todo el Colegio y de cada miembro, nos dice que es un poder “cum Papa”, en comunión con el

¹⁰⁶ S. CIPRIANO decía del Primado: “*Probatio est ad fidem facilis compendio veritatis*”, en *De cathol. Eccl. unitate*, 4 (Citado por LEÓN XIII: *Satis cognitum*, § 27) (Doc. jurfd., 88).

¹⁰⁷ Recuerde el VATICANO I, D. 1821: “... ut episcopatus ipse unus et indivisus esset, et per cohaerentes sibi invicem sacerdotes credentium multitudo universa... in unitate conservaretur, Petrum... instituit...”.

¹⁰⁸ El hacerlos o no hacerlas dependerá de su criterio y prudencia; pero aunque no las haga, no por ello deja de cumplir una función de primado.

Papa. De ahí que la *actuación* de tal poder tiene que ser también “cum Papa”, en comunión con el Papa. De donde la comunión con el Papa es no sólo elemento esencial e integrante del concepto mismo de Colegio y de poder colegial, y por tanto de miembro y de poder colegial en tal miembro, y consiguientemente condicionante de la validez de un poder y de su ejercicio (en los datos divinos), sino también una subordinación objetiva o institucional del Cuerpo episcopal y de cada miembro respecto al Papa, Cabeza, así como una inferioridad o subordinación en la línea de las actuaciones y conductas. Por eso el “cum Papa” es realmente un “sub Papa”¹⁰⁹. Pero sobre esto ya habló el Concilio Vaticano I.

CONCLUSIÓN FINAL.

Hemos visto que Jesucristo funda un Colegio Apostólico, que por la naturaleza del munus que recibe, debe perpetuarse y prolongarse en la historia. Su continuación y prolongación es el Colegio Episcopal, en el que persevera la misión confiada a los Apóstoles y se conservan los poderes universales dados a los mismos.

El Colegio Episcopal sucede así al Colegio Apostólico: es el mismo Colegio, la misma persona moral, aunque sean otros físicamente sus componentes. La estructura, por tanto, es la misma en el Colegio Apostólico que en el Colegio Episcopal, y viceversa.

Por eso, mientras a Pedro Apóstol sucede el Papa, Obispo de Roma, en identidad de función, a los otros Apóstoles suceden los Obispos también en identidad de función. Pedro-Papa es por tanto Cabeza del Colegio Apostólico-Episcopal, y los otros Apóstoles-Obispos forman el Cuerpo del Colegio. Hay pues un *inigual* en el Colegio, con poderes sobre todos, sobre el Cuerpo, y sobre cada uno de ellos, sobre los miembros.

Cada uno de los miembros tiene, de suyo, la plenitud de los poderes del Colegio, precisamente por ser y en cuanto es miembro: *solidaridad*, en virtud de la universalidad del “Euntes”.

Cada uno de los miembros no tiene los poderes a título meramente personal o individual, sino como miembro, porque la suma simple de los componentes no da por resultado algo cualitativo distinto, que está en el Conjunto del Colegio: la indefectibilidad y la infalibilidad. Por eso es auténtico Colegio y no mera agrupación. Por eso cada miembro teniendo plenitud *intensiva* de poderes está sometido al Colegio, que autentifica los poderes y el ejercicio de cada miembro.

Como cada miembro no puede, ex natura rei, ejercer la universalidad *extensiva* en todos los tiempos, personas y regiones, el determinar la concreción sobre ellos corresponde al Colegio como tal (o a la Cabeza), repar-

¹⁰⁹ Cfr. JIMÉNEZ URRRESTI: *El binomio...*, 111-112: *Función ejemplar preceptiva del Papado en el Colegio*.

tiendo el campo de trabajo. Nuevo título por tanto de sometimiento de cada miembro al Colegio.

Como cada miembro no puede tampoco, *ex natura rei*, ejercer normalmente la plenitud *intensiva* de poderes, necesitará de colaboradores, y conendrá la división y participación de poderes. Al Colegio como tal (o a su Cabeza) corresponde hacer esta partición. Otro nuevo título por tanto de sometimiento de cada miembro al Colegio.

Esa partición en lo extensivo y en lo intensivo corresponde al Colegio porque se trata de realizar y cumplir el mandato universal del "Euntes" dado al Colegio como tal. En el Colegio como tal reside la indefectibilidad e infalibilidad. Por todo ello el Colegio es la autoridad *suprema* (y su Cabeza, el Papa), y a la que están sujetos todos los miembros.

Al Papa, Cabeza del Colegio, tienen que estar vinculados todos y cada uno de los miembros por ley constitucional: sin Cabeza no hay Colegio, y sin vinculación a ella no hay miembro. Así la nota esencial del Papa, Cabeza, es mantener la *unidad* del Colegio.

El Colegio, así constituido, ejerce sus funciones y poderes universales de modo *ordinario* por su gravitación plena, de suyo, sobre cada uno de sus miembros plenos, a quienes por vinculación constitucional de tales miembros a sí mismo da poderes y los garantiza objetivamente por el cumplimiento de esa misma vinculación por parte de cada miembro. Los ejerce de modo *extraordinario* cuando, conforme a sus poderes constitucionales, determina algo, o sea cuando sus miembros dialogan todos entre sí y con y bajo su Cabeza y toman una decisión.

Conforme a estos *principios teológicos constitucionales* del Colegio, éste (o su Cabeza) concretará o determinará lo *constitucional canónico*, que podrá adoptar diversas formas y fórmulas a lo largo de la historia, según prudencia, para el cumplimiento de su misión en cada tiempo, lugar y personas.

TEODORO IGN. JIMÉNEZ URRESTI

Bilbao